BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE MAYO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.904

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 501/98

Desígnase Subsecretario de Asuntos Consulares.

Bs. As., 11/5/98

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Consulares, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José María BERRO MADERO (M.I. Nº 4.278.239).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 502/98

Desígnase Subsecretaria de Derechos Humanos.

Bs. As., 11/5/98

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Derechos Humanos, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Maria Matilde LORENZO ALCALA (L.C. Nº 5.401.460).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 582/98

Renuncias y designaciones de Liquidador y Subliquidador en Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (en liquidación). Desígnase Subliquidador de Ferrocarriles Argentinos (en liquidación).

Bs. As., 14/5/98

VISTO el Expediente Nº 750-001682/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1039 de fecha 7 de julio de 1995 se dispuso la liquidación de FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que la Decisión Administrativa Nº 55 de fecha 22 de enero de 1998 extendió hasta el 30 de junio de 1998 el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 para que FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), entre otros entes, culmine su proceso liquidatorio.

Que FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA fue puesta en liquidación por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 53 de fecha 15 de enero de 1997, en el marco de lo autorizado por el artículo 24 del Decreto Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996.

Que el artículo 2º "in fine" del Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992,

SUMARIO

establece que cuando existan razones de racionalización de costos y de economía procedimental, las tareas liquidatorias de los entes, empresas y/o Sociedades del Estado que hayan sido declaradas en liquidación, podrán concentrarse bajo un mismo Liquidador.

Que por Decreto Nº 76 de fecha 27 de enero de 1997 se designó al Contador Público D. Jorge Omar GORJON (L.E. Nº 5.064.680) como Liquidador a cargo de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 123 de fecha 29 de enero de 1998 se prorrogó hasta el 30 de junio de 1998 el mandato del Contador Público D. Juan Domingo ROTA (L.E. Nº 6.299.920) como liquidador a cargo de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que asimismo dicho dispositivo legal prorrogó hasta la misma fecha el mandato del Contador Público D. Daniel Rodolfo CERINO (D.N.I. Nº 12.394.691) como Subliquidador de esa empresa residual.

Que por el expediente del Visto tramitan las renuncias elevadas por el Liquidador y el Subliquidador de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en consideración al estado de avance de los procesos liquidatorios de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación) y de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), y la similitud de las tareas a cargo de la liquidación de tales entes residuales, existen razones de organización administrativa que tornan aconsejable que el Señor Liquidador de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), Contador Público D. Jorge Omar GORJON (L.E. Nº 5.064.680), asuma también el proceso liquidatorio de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que además, por el volumen de las tareas que se le encomiendan por el presente a dicho funcionario, resulta conducente la designación de un Subliquidador en el ámbito de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), y de un Subliquidador en la órbita de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que por la naturaleza de la gestión liquidatoria de los referidos entes residuales, los Subliquidadores que se designan por el presente tendrán las facultades del órgano de conducción, previstas en las respectivas cartas orgánicas, estatutos o normas de creación de los mismos, para cumplir con su liquidación, en caso de ausencia y/o impedimento del Señor Liquidador, o cuando se produzcan situaciones de vacancia, hasta tanto se designe su reemplazante.

Que asimismo, dado el estado de avance de la liquidación de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), resulta conducente que hasta tanto se disponga el cierre de la liquidación de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), por razones de similitud en la materia, dicho ente en liquidación asuma, a partir del 30 de junio de 1998, las tareas residuales y post-liquidatorias de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha del presente Decreto la renuncia elevada por el Contador Público D. Juan Domingo ROTA (L.E. Nº 6.299.920) al cargo de Liquidador de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 2º — Acéptase a partir de la fecha del presente, la renuncia elevada por el Contador Público D. Daniel Rodolfo CERINO (D.N.I. Nº 12.394.691) al cargo de Subliquidador de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 3º — Desígnase a partir de la fecha del presente y hasta el 30 de junio de 1998 al Señor Liquidador de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación) Contador Público D. Jorge Omar GORJON (L.E. Nº 5.064.680) como Liquidador de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), sin perjuicio de sus funciones en igual carácter en el ámbito de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), las que pasará a cumplir en forma "ad honorem".

Art. 4º — Desígnase a partir de la fecha del presente al Señor D. Daniel Oscar HALPERIN (D.N.I. Nº 4.557.703), como Subliquidador de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), quien a partir del 1º de julio de 1998 ejercerá el cargo de Liquidador del mismo ente.

Art. 5º — Desígnase a partir de la fecha del presente al Doctor D. Héctor Daniel CACERES BOUHID (D.N.I. Nº 11.282.211), como Subliquidador de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Art. 6º — Los funcionarios que se designan por los artículos 4º y 5º tendrán las facultades del órgano de conducción, previstas en las respectivas cartas orgánicas, estatutos o normas de creación de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación), respectivamente, para cumplir con su liquidación, en caso de ausencia y/o impedimento del Señor Liquidador de los mismos, o cuando se produzcan situaciones de vacancia en tales entes residuales, hasta tanto se designe a su reemplazante.

Art. 7º — Establécese que, a partir del 30 de junio de 1998, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), asumirá hasta tanto se disponga el cierre de su proceso liquidatorio, las tareas residuales y post-liquidatorias de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 500/98

Créanse las Subsecretarías de Asuntos Consulares y de Derechos Humanos, en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Consulares y Generales. Modificación de los Decretos Nros. 660/96 y 876/96.

Bs. As., 11/5/98

VISTO el Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 modificado por los Decretos Nº 876 del 26 de julio de 1996 y Nº 393 del 9 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas se aprobó la organización del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, determinando las Secretarías y Subsecretarías y adecuando los objetivos de las mismas a las políticas fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 393/98 se creó la SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES.

Que la mencionada Secretaría carece de una apertura intermedia entre la misma y sus Direcciones Generales, lo que conlleva dificultades en el circuito interno de gestión administrativa y en la toma de decisiones.

Que resulta necesario dotar a la SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES de una adecuada estructura para el eficiente desarrollo de las funciones asignadas.

Que es de suma importancia la actividad consular de la República, lo que se refleja en el número de Representaciones de la misma.

Que asimismo, hallándose dentro de su competencia la atención de los ciudadanos argentinos en el exterior y la problemática vinculada con la documentación, visados y tramitaciones ante los órganos del Gobierno Nacional, resulta conveniente establecer una Subsecretaría.

Que, asimismo, el Decreto Nº 393/98 incluye dentro de la competencia de la SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES la gestión en el ámbito de la política exterior de las políticas de derechos humanos de la República.

Que las cuestiones referidas a los derechos humanos adquieren particular interés dentro de los objetivos de la política exterior, razón por la cual deben ser tratadas en un ámbito acorde con su prioridad dentro de las acciones de política exterior.

Que resulta conveniente crear una Subsecretaría que cumpla los objetivos establecidos.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15 de la ley Nº 24.938.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créanse en el ámbito de la SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES y la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Sustitúyese del Anexo I del Decreto Nº 660/96 y sus modificatorios, la parte correspondiente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, cuya estructura organizativa queda conformada como se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 876/96, modificado por el artículo 6º del Decreto Nº 393/98, incorporando al mismo los Objetivos correspondientes a las Subsecretarías creadas, los que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional — Recursos Humanos — de la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según planilla anexa que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

ANEXO I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS

SUBSECRETARIA DE POLITICA PARA EUROPA, AMERICA DEL NORTE, AFRICA, ASIA, OCEANIA, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y TEMAS ESPECIALES

SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA

SUBSECRETARIA TECNICA

SUBSECRETARIA DE COOPERACION INTERNACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

SUBSECRETARIA DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

SUBSECRETARIA DE RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA AMERICANA Y MERCOSUR

SECRETARIA DE CULTO

SUBSECRETARIA DE CULTO

SECRETARIA DE COORDINACION Y RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIA DE LA MUJER

SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

ANEXO II

SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES
OBJETIVOS

1. — Asistir al Sr. Secretario en todos los asuntos relacionados con su área de competencia, en especial en la aplicación de las reglamentaciones y disposiciones consulares.

2. — Entender en el análisis y proponer al Sr. Secretario las políticas y cursos de acción en materia consular, como así también proponer las reformas y mejoras que se requieran.

3. — Realizar la ejecución de las políticas fijadas por el Sr. Secretario y cuidar el correcto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el mismo.

4. — Entender en el funcionamiento de las Representaciones Consulares en el extranjero, proponiendo al Sr. Secretario los planes relativos a la cantidad de Representaciones Consulares. Velar en todo momento por la correcta aplicación de la legislación vigente en la materia.

5. — Coordinar con los demás organismos competentes del Estado el control de la debida aplicación de las reglamentaciones correspondientes al área de su competencia.

6. — Realizar la supervisión y contralor de la administración de los fondos asignados y de las recaudaciones efectuadas en las Representaciones Consulares de la República.

SECRETARIA DE ASUNTOS CONSULARES Y GENERALES
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
OBJETIVOS

1. — Asistir al Sr. Secretario en la gestión de la política de derechos humanos establecida por el Gobierno de la Nación.

2. — Entender en la aplicación de las políticas de Derechos Humanos fijadas por el Dr. Secretario, velando por su correcta implementación.

3. — Analizar, elaborar y proponer proyectos de tratados, acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales congruentes con el desarrollo de las políticas fijadas en materia de Derechos Humanos.

4. — Analizar y formular los proyectos de planes, programas e instrucciones para los eventos internacionales de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.

5. — Intervenir en la representación del Estado Nacional ante los Tribunales Internacionales.

6. — Intervenir en la representación del Estado Nacional en los distintos organismos nacionales e internacionales con competencia en la materia.

Planilla Anexa al artículo 4

JURISDICCION 35

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 0

CARGOS O CATEGORIA	CANT. DE CARGOS	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL		
Subsecretarios	2	120.000
Subtotal Escalafón		120.000
TOTAL ACTIVIDAD		

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 587/98

Designación del Secretario General Ejecutivo del Instituto Federal de Asuntos Municipales. Ratificación de la Resolución Nº 204/95-MI.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Decreto Nº 2295 del 8 de noviembre de 1993 y su similar modificatorio Nº 498 del 8 de mayo de 1998, y las Resoluciones MI Nros. 122 del 3 de febrero de 1995 y 204 del 15 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en primer término se creó el INSTITUTO FEDERAL DE ASUNTOS MUNICIPALES, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la Resolución MI Nº 122/95 se designó Secretario General Ejecutivo del citado Instituto a D. Roberto Arnoldo GRABOIS, en tanto que por su similar Nº 204/95 se dejó establecido que la referida designación debía ser considerada con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que en esta instancia resulta necesario ratificar la precitada Resolución MI Nº 204/95 y proceder a reconocer, conforme el Decreto Nº 498/98, el rango de Secretario Ministerial.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 19.549 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución MI Nº 204 del 15 de febrero de 1995, cuya copia autenticada, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dase por designado, a partir del 8 de mayo de 1998, Secretario General Ejecutivo del INSTITUTO FEDERAL DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR al Licenciado Dn. Roberto Arnoldo GRABOIS (D.N.I. Nº 4.395.620) con rango de Secretario Ministerial y en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 2295/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 593/98

Créase el Consejo Intersectorial de Seguridad Turística, en el ámbito de la Secretaría de Turismo, a los efectos de asegurar la protección de la integridad física, salud, bienes, derechos y garantías de los turistas. Integración.

Bs. As., 20/5/98

VISTO las Leyes Nos. 14.574 y 24.059 y los documentos adoptados y producidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO en materia de seguridad, en particular el documento relativo a la "Seguridad en Turismo–Medidas prácticas para los destinos" emanado de la citada Organización en 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la protección de la integridad física, salud, bienes, derechos y garantías de los turistas, es factor esencial para el desarrollo y crecimiento del turismo nacional e internacional receptivo, cuyo interés público receptan el artículo 1º de la Ley Nacional de Turismo Nº 14.574, las disposiciones vinculadas del ordenamiento constitucional y legal argentino y las derivadas de tratados y convenios internacionales.

Que las condiciones de seguridad y salubridad en el turismo, a tenor de su naturaleza, características, diversidad de ambientes y actividades en que se desenvuelven, guardan especiales connotaciones que motivan un particular tratamiento en el marco del Sistema de Seguridad Interior establecido por la Ley Nº 24.059 y en la concurrencia de otros sistemas y acciones de gobierno de carácter interjurisdiccional y local relativos al resguardo de la salud, a la preservación de recursos naturales y culturales y al control de las condiciones y desenvolvimiento de actividades en sitios, establecimientos, estructuras y cadenas de servicios al viajero.

Que el interés general comprometido, involucra a los gobiernos locales y a toda la comunidad, y por ende, a las distintas entidades intermedias del sector privado, cuya participación deviene también indispensable para las condiciones de seguridad y salubridad penetren y se optimicen en todos los ámbitos de atención al turista.

Que la REPUBLICA ARGENTINA respecto de las señaladas condiciones, mantiene un puesto de relevancia en el orden internacional del turismo que debe ser defendido y mejorado en todos los ambientes proclives al avance de factores de inseguridad, riesgos de drogadicción, delincuencia, insalubridad y peligros sobre las personas, bienes e intereses turísticos nacionales.

Que de tales contextos y finalidades, cuanto de las manifiestas exigencias del turismo potencial y de las situaciones que se observan en diversos centros turísticos receptores, deviene necesario, oportuno y conveniente, la conformación de un Consejo especializado en el tratamiento de la seguridad en el turismo, integrado por los órganos oficiales más directamente vinculados con la materia y por las entidades representativas del sector privado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el CONSEJO INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD TURISTICA, que tendrá por objeto:

1. Elaborar las políticas nacionales específicas de seguridad en el turismo, que propendan a la protección en todo el territorio nacional de la integridad física, salud, bienes, derechos y garantías de los turistas extranjeros y nacionales, y al resguardo del patrimonio natural y cultural y de los establecimientos, vías y medios de servicios al turista.

2. Elaborar planes de desarrollo de las políticas nacionales específicas de seguridad en el turismo, en coordinación, cooperación y ejecución integrada con las provincias, municipios y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, compatibilizados con el Sistema de Seguridad Interior.

3. Proponer normas y recomendar acciones a los órganos y autoridades oficiales competentes y a las entidades representativas del sector privado, tendientes al pleno desarrollo y ejecución de las políticas y planes de seguridad en el turismo.

4. Proponer campañas de esclarecimiento, prevención y recomendaciones al público en general y a sectores que puedan contribuir a establecer condiciones de seguridad para el desenvolvimiento turístico, las que serán realizadas a través de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION o según corresponda a competencias y acciones específicas, a través de los organismo públicos que tengan intervención o injerencia en la materia.

Art. 2º — El Consejo estará integrado por los titulares de los siguientes organismos y entidades oficiales y en igual forma de las entidades representativas del sector privado que se invitarán a tal efecto:

— SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

— SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

— SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

— SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

— SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

— SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

— DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

— CONSEJO FEDERAL DE TURISMO.

— CAMARA ARGENTINA DE TURISMO.

— JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA).

— Cualquier otro organismo o entidad privada que a juicio del Consejo, se estimare de importancia permanente, transitoria o circunstancial para la planificación y/o ejecución de las políticas de seguridad en el futuro.

El Consejo podrá adoptar un sistema de funcionamiento con participación permanente o alternada de sus miembros según la mejor conveniencia, eficacia y efectividad de la actuación prevista por el presente decreto.

En caso de que los titulares no pudieren concurrir a las reuniones del Consejo designarán un representante alterno.

Art. 3º — El Secretario de Turismo tendrá a su cargo:

— Ejercer la presidencia del Consejo.

— Convocar al Consejo por propia iniciativa o a propuesta de cualesquiera de las representaciones integrantes.

— Disponer las funciones de secretaría y apoyo administrativo al Consejo.

— Establecer en sus dependencias, una Oficina de Enlace permanente con los sectores público y privado, destinada a recibir, encauzar y transmitir todo asunto que guarde relevancia para la prevención y respuesta atinente a la seguridad en el turismo, sin perjuicio de lo que concierna a la atención directa de los órdenes policiales y judiciales en ejercicio de sus respectivas competencias.

De las resoluciones que se lleven a cabo en el ámbito del Consejo se mantendrán informados al Presidente de la República, al Jefe de Gabinete de Ministros y a los Ministros correspondientes.

Art. 4º — Todos los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL brindarán la máxima e inmediata colaboración a los planes, medidas y acciones que se dispongan en consecuencia de las proposiciones del Consejo.

Art. 5º — Invítase a los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a instituir o signar en sus respectivos órdenes locales, órganos o funciones que atiendan especialmente la materia relativa a la seguridad en el turismo, en concurrencia y coordinación con el CONSEJO INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD TURISTICA que se crea por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

JUEGOS DE AZAR

Decreto 588/98

Requisitos, condiciones y obligaciones que deberán cumplir y observar quienes intervengan en la organización, administración o explotación de juegos de azar en los distintos medios de comunicación masiva. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 20/5/98

VISTO, el Expediente Nº 371.642/98 del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que ante la situación de hecho que se plantea en la actualidad, consistente en la organización de diversas modalidades de juegos de azar en los distintos medios de comunicación masiva, resulta indispensable establecer las normas reglamentarias tendientes a regular dicha actividad y orientar parte del producido de la misma a atender requerimientos de la comunidad.

Que corresponde al Estado, ejerciendo una facultad indelegable e irrenunciable, hacer uso del poder de policía en la materia, evitando que la explotación de los juegos de azar se constituya en una fuente indiscriminada de lucro para los particulares y que, a la vez, asegure la transparencia en la modalidad y práctica de los mismos.

Que en cumplimiento de dicho ejercicio corresponde establecer los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán cumplir y observar las personas que de cualquier modo intervengan en la organización, administración o explotación de tales juegos.

Que la explotación de juegos de azar ha sido históricamente justificada en tanto se disponga que parte de los beneficios que la misma arroje sean destinados a fines de asistencia social, no resultando aceptable la explotación de estos sin la debida tutela del Estado.

Que con el presente se pretende adecuar el marco de comercialización de este tipo de azar, preservando la seguridad de la comunidad, evitando que dicha actividad se constituya en una fuente de recursos sin reglas, que fomente una competencia nociva, sin los controles estatales tan necesarios en materia lúdica.

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO es el organismo competente, en jurisdicción nacional, para ejercer el contralor de los juegos de azar, conforme lo establecido por el artículo 6º del Título II, Anexo I del Decreto Nº 598/90.

Que conforme la competencia acordada a la referida Sociedad Estatal, resulta procedente erigirla en la Autoridad de Aplicación de la presente medida, facultándola asimismo para el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que sean pertinentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todo concurso, sorteo o competencia que implique una participación directa o indirectamente onerosa o promocional y que conlleve una elección aleatoria para determinar el ganador, que se efectúe mediante la utilización de un medio de comunicación de carácter masivo, ya sea gráfico, radial o televisivo, deberá contar con la previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Resultan alcanzados por el presente aquellos concursos, sorteos o competencias que:

a) Requieran la utilización de una línea telefónica, que permita la participación por el solo hecho de establecerse la comunicación.

b) Requieran del envío de correspondencia para participar.

c) Requieran la utilización de medios manuales, mecánicos y/o electrónicos para seleccionar al ganador.

d) Otorguen premios fundados en respuestas a preguntas de carácter general.

e) Otorguen premios fundados en pronósticos que efectúen los participantes y cuyo resultado esté sujeto a acontecimientos futuros e inciertos.

Art. 3º — La autorización referida en el Artículo 1º sólo podrá concederse a aquellas personas físicas o jurídicas que reúnan condiciones de idoneidad, solvencia moral y patrimonial y bajo cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que se determinan en el presente y los que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Juntamente con la solicitud de autorización deberá acompañarse el programa de premios respectivo y la acreditación fehaciente que garantice la factibilidad de cumplimiento del pago de dichos premios.

Art. 5º — De las sumas provenientes de la recaudación obtenida de los concursos, sorteos o competencias directa o indirectamente onerosos mencionados en el Artículo 1º, se destinará como mínimo, un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para la asignación de premios, facultándose a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a establecer los demás porcentajes de distribución que correspondan teniendo en cuenta fines de asistencia social.

Cuando se tratare de concursos, sorteos o competencias de carácter promocional LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijará un porcentaje a los fines precedentemente mencionados.

Art. 6º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO será la autoridad de aplicación del presente Decreto, encomendándosele que en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de su vigencia, apruebe las normas complementarias correspondientes y determine la fecha límite para que las personas físicas o jurídicas que en la actualidad desarrollen las actividades mencionadas en los Artículos 1º y 2º, den cumplimiento a los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas, o que se impongan a través de dichas normas.

Art. 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO controlorá, cuando corresponda, el cumplimiento del pago del impuesto a los premios de sorteos y concursos deportivos establecido por la Ley Nº 20.630 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 8º — Las personas físicas y/o jurídicas que organicen y/o exploten los eventos mencionados en el Artículo 1º sin contar con la autorización pertinente de la autoridad de aplicación, serán pasibles de las sanciones establecidas en las normas de represión por ejercicio de juegos no autorizados.

Art. 9º — Establécese la vigencia del presente a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 594/98

Facúltase a la Subsecretaría de Relaciones Económicas con las Provincias para continuar atendiendo los convenios pendientes del Programa "Crecer Más", relativos a la asistencia financiera de Proyectos Productivos, en las provincias de La Pampa y La Rioja.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Decreto Nº 2513 del 13 de diciembre de 1993 y el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2513/93 se creó la COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS PROGRAMA "CRECER MAS".

Que el decreto Nº 660/96 suprimió del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Comisión mencionada precedentemente.

Que en relación al PROGRAMA "CRECER MAS" de la referida ex Comisión quedaron pendientes los convenios firmados entre el Estado Nacional y las provincias de LA PAMPA y LA RIOJA, relativos a la asistencia financiera de Proyectos Productivos.

Que resulta necesario por afinidad funcional asignar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, dependiente de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la competencia y facultades necesarias a los fines de continuar atendiendo los proyectos pendientes del Programa de referencia.

Que asimismo resulta conveniente en razón de los logros obtenidos, que el Programa "CRECER MAS" se integre en el PROGRAMA NACIONAL DE DINAMIZACION PRODUCTIVA REGIONAL que se encuentra a cargo de la referida SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS.

Que, en consecuencia, es necesario que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR asuma la responsabilidad de llevar adelante la continuidad del PROGRAMA "CRECER MAS".

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al Decreto Nº 558/96, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, dependiente de la SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR para continuar atendiendo los convenios pendientes del Programa "CRECER MAS", relativos a la asistencia financiera de Proyectos Productivos, en las provincias de LA PAMPA y LA RIOJA.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DEL INTERIOR a integrar al PROGRAMA NACIONAL DE DINAMIZACION PRODUCTIVA REGIONAL a cargo de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, el PROGRAMA "CRECER MAS".

Art. 3º — La SUBSECRETARIA mencionada en los artículos precedentes dispondrá la capacidad operativa necesaria para el logro de los objetivos propuestos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 595/98

Cése y designación de Oficiales Superiores en distintos cargos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 20/5/98

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, fue necesario proceder el relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AEREA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12. de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado en los cargos que en cada caso se especifica, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Comandante de Regiones Aéreas, Brigadier Mayor D. Roberto Manuel DE SAA (1807 — M.I. Nº 4.357.488), con fecha 4 de diciembre de 1997.

— Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, Brigadier Mayor D. Rubén Oscar PALAZZI (1836 — M.I. Nº 7.976.178) con fecha 4 de diciembre de 1997.

— Jefe IV — Logística, Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN (1909 — M.I. Nº 7.980.518), a partir del 18 de agosto de 1997.

— Director General de Administración Financiera, Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN (1909 — M.I. Nº 7.980.518), con fecha 17 de diciembre de 1997.

— Jefe III — Planificación, Brigadier D. Juan Carlos ALBANESE (1916 — M.I. Nº 6.252.445), con fecha 19 de diciembre 1997.

— Director General de Infraestructura, Brigadier D. Enrique Ermelindo DUTRA (1917 — M.I. Nº 5.819.884), con fecha 9 de diciembre 1997.

— Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, Brigadier D. Antonio Alberto BRUNO (1981 — M.I. Nº 7.977.130), con fecha 4 de diciembre de 1997.

— Director de la Escuela de Aviación Militar, Brigadier D. Gustavo Alberto PIUMA JUSTO (1982 — M.I. Nº 7.977.671), con fecha 5 de diciembre de 1997.

— Jefe Estado Mayor del Comando de Operaciones Aéreas, Brigadier D. Alberto Américo CATALA (2105 — M.I. Nº 7.989.057), con fecha 5 de diciembre de 1997.

— Jefe I — Personal, Brigadier D. Anselmo Marcial ROJO ARAUZ (2132 — M.I. Nº 7.993.754), con fecha 18 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Dase por designados en los cargos que en cada caso se especifica, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, al Brigadier Mayor D. Roberto Manuel DE SAA (1807 — M.I. Nº 4.357.488), a partir del 4 de diciembre de 1997.

— Director General de Administración Financiera, al Brigadier D. Jorge Eduardo ADEN (1909 — M.I. Nº 7.980.518), a partir del 18 de agosto de 1997.

— Comandante de Regiones Aéreas, al Brigadier D. Enrique Ermelindo DUTRA (1917 — M.I. Nº 5.819.884), a partir del 9 de diciembre de 1997.

— Director de la Escuela de Aviación Militar, al Brigadier D. Alberto Américo CATALA (2105 — M.I. Nº 7.989.057), a partir del 5 de diciembre de 1997.

— Secretario General de la Fuerza Aérea, al Brigadier D. Anselmo Marcial ROJO ARAUZ (2132 — M.I. Nº 7.993.754), a partir del 18 de diciembre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

PERSONAL MILITAR

Decreto 596/98

Modificación de las normas establecidas para el ascenso, permanencia o pase a retiro de Coroneles, Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Principales, Sargentos Ayudantes, Sargentos Primeros y Suboficiales Subalternos, a fin de optimizar el empleo de los recursos humanos en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 20/5/98

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nro 1496 de fecha 20 de agosto de 1992 se facultó al Jefe del Estado Mayor General del Ejército para que dicte las normas atinentes al funcionamiento y evaluación del personal por parte de las Juntas de Calificaciones.

Que la consideración en tres oportunidades por las respectivas Juntas de Calificaciones, prevista en el citado Decreto, según la modificación de su igual Nro 1592 del 26 de julio de 1993 para la promoción al grado inmediato superior del personal de Coroneles, Suboficiales Principales y Sargentos Ayudantes, determinó la permanencia en la Fuerza de personal no necesario para el servicio.

Que resulta necesario modificar las normas establecidas para el ascenso, permanencia o eliminación del aludido personal militar, a fin de optimizar el empleo de los recursos humanos en la Fuerza.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense en el Decreto Nro 1496/92, según texto del Decreto Nro 1592, de fecha 26 de julio de 1993, los incisos a) y b) del Artículo 1º, por los siguientes:

"a) PERSONAL DE OFICIALES JEFES, OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES PRINCIPALES, SARGENTOS AYUDANTES, SARGENTOS PRIMEROS Y SUBOFICIALES SUBALTERNOS.

1. Serán considerados para su promoción al grado inmediato superior en DOS (2) oportunidades consecutivas.

2. Para ser considerados por primera vez deberán encontrarse ubicados en la primera fracción de su grado y si en ella resultan clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos o propuestos para su promoción según corresponda.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), al año siguiente serán ubicados fuera de fraccionamiento.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, o baja obligatoria según corresponda.

3. Los que en segunda consideración, estando ubicados fuera de fraccionamiento (FF) en su grado, sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos o propuestos para su promoción según corresponda.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), serán tratados anualmente por las Juntas de Calificaciones, a efectos de determinar su permanencia o su eliminación, pudiendo permanecer en servicio efectivo como máximo hasta cumplir con el Artículo 76, Inciso 1ro, Apartado a), de la Ley 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Si resultan clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, o baja obligatoria según corresponda, a menos que soliciten su retiro voluntario o baja voluntaria.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG) serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio o baja obligatoria según corresponda.

b) PERSONAL DE CORONELES

1. Para ser considerados para su promoción al grado inmediato superior por primera vez, deberán encontrarse ubicados en la segunda fracción y si en ella resultan clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán propuestos para ser promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), permanecerán en servicio efectivo.

Si resultan clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, a menos que soliciten su retiro voluntario.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio.

2. Los que en segunda consideración, estando ubicados en la primera fracción, sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán propuestos para ser promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), podrán permanecer en servicio efectivo.

Si resultan clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, a menos que soliciten su retiro voluntario.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio.

3. Los que habiendo sido clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG) en su segunda consideración, les sea otorgada la distinción de Coronel Mayor, tendrán una consideración más para ser promovidos. Asimismo tendrán una consideración más, aquellos que sin haber recibido la distinción mencionada, razones orgánicas de la Fuerza lo hagan conveniente.

4. Los que en la última consideración, estando ubicados fuera de fraccionamiento (FF), sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán propuestos para ser promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), podrán permanecer en servicio efectivo como máximo hasta cumplir con el Artículo 76, Inciso 1ro, Apartado a), de la Ley 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Si resultan clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, a menos que soliciten su retiro voluntario.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Decreto 597/98

Designación de miembros "ad honorem" en el citado Consejo.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 800-001658/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Régimen Federal de Pesca establecido por la Ley Nº 24.922 dispone la creación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, integrado por UN (1) representante por cada una de las provincias con litoral marítimo y CINCO (5) representantes por la Nación.

Que le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL designar a DOS (2) de los miembros integrantes del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, según lo dispone el inciso e) del citado artículo 8º de la Ley Nº 24.922.

Que el nuevo régimen de administración compartida de los recursos pesqueros, por la Nación y las mencionadas provincias, requiere la participación de funcionarios con competencia específica en la materia, razón por la cual resulta adecuada la designación del Subsecretario de Pesca de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como miembro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que, asimismo, en consideración al papel preponderante que se atribuye al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme con los artículos 11, 12 y concordantes de la Ley Nº 24.922 para la adopción de medidas de conservación y administración del recurso pesquero, es conveniente la participación del actual responsable de ese organismo, dentro del citado Consejo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8º, Inciso e) de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, creado por el artículo 8º de la Ley Nº 24.922, al señor Subsecretario de Pesca de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Héctor Manuel SALAMANCO (D.N.I. Nº 4.449.660).

Art. 2º — Desígnase miembro del citado CONSEJO FEDERAL PESQUERO, al señor Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Gerardo Eugenio HABICH (L.E. Nº 4.264.380).

Art. 3º — El ejercicio de las funciones que como miembros del CONSEJO FEDERAL PESQUERO les corresponde a los citados funcionarios, será "ad honorem".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Decreto 598/98

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 20/5/98

VISTO que a través de la Resolución Nº 171 de la SECRETARIA de TRANSPORTE del M. E. y O. y S. P. de fecha 19 de mayo de 1998, se aceptó la renuncia presentada por el Ingeniero Don Rodolfo MARTINEZ DE VEDIA al cargo de Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, a efectos de mantener el normal funcionamiento del referido Ente designar al funcionario que reemplazará al renunciante.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 10 del Estatuto de la C.N.R.T. aprobado por Decreto Nº 1388/96.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, al Dr. Teodoro Roberto FUNES (D.N.I. 7.977.306).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 599/98

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios de los países participantes del evento "XXXIII Exposición Agrícola, Ganadera, Comercial e Industrial, Expo Tucumán'98".

Bs. As., 20/5/98

VISTO el Expediente Nº 061-011099/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "XXXIII EXPOSICION AGRICOLA, GANADERA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, EXPO TUCUMAN'98", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA), durante el mes de setiembre de 1998.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención, que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "XXXIII EXPOSICION AGRICOLA, GANADERA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, EXPO TUCUMAN'98", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA) durante el mes de setiembre de 1998, para su exhibición, venta y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Jorge A. Rodríguez.— Roque B. Fernández.



Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 187/98

Reglaméntase el Programa "Desarrollo del Empleo Local II". Solicitud de Adhesión al Programa. Formulario de Presentación de Proyectos.

Bs. As., 30/3/98

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 265 de fecha 30 de marzo de 1998, referida al Programa DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL II; la Resolución S.E. y C.L. Nº 219 de fecha 21 de noviembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que la repercusión alcanzada por el Programa DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL, demuestra la necesidad de continuar realizando acciones que conduzcan a la promoción del empleo con el objeto de dar respuesta a los grupos de trabajadores desocupados más vulnerables.

Que la participación activa de provincias, municipios y Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, demuestra el compromiso del conjunto de los actores sociales a nivel local y provincial para generar proyectos que contribuyan a atender a la población en situación de desempleo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 265/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reglamentar el Programa "DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL II" conforme lo establece la presente Resolución y los Anexos complementarios que forman parte de la misma, según se detalla:

ANEXO I: Solicitud de Adhesión al Programa.

ANEXO II: Formulario de Presentación de Proyectos.

DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROGRAMA

Art. 2º — El Programa está orientado a brindar ocupación transitoria a los trabajadores desocupados en situación de pobreza y vulnerabilidad social, con el objeto de realizar proyectos de infraestructura económica y social, o de prestar servicios que contribuyan al desarrollo de las comunidades y mejoren las posibilidades de empleabilidad de dichos trabajadores.

Art. 3º — Podrán participar del Programa con carácter de Organismo Responsable: Gobiernos provinciales, Organismos públicos provinciales y municipales, y Organizaciones No Gubernamentales sin fines lucro con personería jurídica debidamente acreditada.

Art. 4º — Para participar del Programa, los Organismos Responsables deberán firmar un Convenio Marco con la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (S.E. y C.L.) que establecerá los lineamientos generales del proyecto o de los proyectos a ejecutar. Dicho Convenio tendrá vigencia hasta el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 1998.

DE LOS PROYECTOS

Art. 5º — Los proyectos consistirán en la realización de obras y servicios de utilidad pública y social, intensivos en mano de obra. No podrán presentarse proyectos cuya única actividad sean tareas administrativas o acciones de capacitación.

Art. 6º — El período de ejecución de los proyectos no podrá ser inferior a UN (1) mes ni superior a SEIS (6) meses.

Art. 7º — Los proyectos deberán contemplar la dedicación completa o parcial de los beneficiarios. El monto de la ayuda económica no remunerativa individual y mensual deberá ser de PESOS DOSCIENTOS ($ 200), para los proyectos de dedicación completa y de PESOS CIEN ($ 100), para los proyectos de dedicación parcial.

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 8º — Podrán ser beneficiarios del Programa, trabajadores desocupados de baja calificación laboral, mayores de DIECISEIS (16) años, que no se encuentren percibiendo Prestaciones Previsionales o Seguro de Desempleo ni estén participando de otro Programa de Empleo o Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.).

Art. 9º — El Convenio Marco permitirá ocupar transitoriamente hasta DOSCIENTOS (200) beneficiarios, los que podrán ser distribuidos en uno o más proyectos.

En el caso que un Organismo Responsable incluya un número mayor de beneficiarios en su/s proyecto/s, deberá justificar su incorporación mediante una solicitud especial a la S.E. y C.L., la que será aprobada si correspondiere, por medio de una Resolución.

Art. 10. — La selección de los beneficiarios estará a cargo del Organismo Responsable, el que la realizará en su localidad, preferentemente a través de los registros de trabajadores desocupados existentes en oficinas públicas de empleo o bolsas de trabajo de instituciones sin fines de lucro.

Art. 11. — Los beneficiarios deberán realizar las tareas comprendidas en los proyectos, debiendo cumplir un promedio de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales, para los proyectos de dedicación completa, o de SESENTA Y SEIS (66) horas mensuales, para los proyectos de dedicación parcial.

Art. 12. — La condición de beneficiario del Programa no genera relación laboral de ningún tipo entre los Organismos Responsables de los proyectos y los beneficiarios de los mismos; ni entre éstos y el M.T. y S.S.

DE LA OPERATORIA DEL PROGRAMA

Art. 13. — El Organismo Responsable deberán presentar en la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) de su jurisdicción la solicitud de adhesión al Programa, conforme al ANEXO I de la presente Resolución. Dicha presentación deberá ser acompañada del instrumento legal emanado del Organismo Responsable que permita la implementación de proyectos en el marco del Programa.

Art. 14. — La documentación descripta en el artículo precedente será controlada por la GECAL y remitida a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C) para la elaboración del Convenio Marco.

Art. 15. — El Organismo Responsable presentará, a partir de la firma del Convenio Marco y durante el período de vigencia del mismo, el o los proyectos que pretende ejecutar conforme al ANEXO II de la presente Resolución, en la GECAL de su jurisdicción quien lo/los remitirá a la D.N.P.E. y C. dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberlo/s recibido.

Art. 16. — El Organismo Responsable deberá remitir a la GECAL, dentro de los TREINTA (30) días de iniciada la ejecución de los proyectos, el listado de beneficiarios con sus correspondientes números de C.U.I.L. para fines estadísticos y de control.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS RESPONSABLES

Art. 17. — El Organismo Responsable no podrá presentar proyectos en los que las tareas a desarrollar por los beneficiarios, constituyan tarea normal y habitual de los mismos. Tampoco podrán, para ejecutar un proyecto, reemplazar o sustituir con beneficiarios del programa, a trabajadores que bajo cualquier modalidad de contrato de trabajo o de prestación de servicios o de locación de obra, se desempeñen realizando tareas para los mismos.

Art. 18. — El Organismo Responsable tendrá a su exclusivo cargo el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios, durante el período de ejecución de los proyectos.

Art. 19. — La forma de pago será directa al beneficiario dentro de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del mes que corresponda.

Art. 20. — El Organismo Responsable tendrá a su cargo la provisión de los insumos y herramientas necesarios para la ejecución de los proyectos, así como la capacitación a los beneficiarios acorde a las tareas que realicen.

Art. 21. — El Organismo Responsable tendrá a su cargo la contratación y el pago correspondiente de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, tendiente a dar cobertura a los siniestros que pudieran producir daños a los beneficiarios del Programa durante su permanencia en el mismo. El Organismo deberá presentar el mencionado contrato en la GECAL, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de suscripto.

Art. 22. — El Organismo Responsable deberá garantizar la cobertura de salud a los beneficiarios durante el plazo de vigencia del Programa.

Art. 23. — El Organismo Responsable deberá comunicar a la GECAL toda modificación que se refiera a los proyectos.

DEL SEGUIMIENTO Y LA SUPERVISION DEL PROGRAMA

Art. 24. — La S.E. y C.L. por sí o por intermedio de terceros se encuentran facultadas para realizar todo tipo de actividades de seguimiento, supervisión o auditoría de la ejecución de los proyectos. Los Organismos Responsables deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de estas actividades.

Art. 25. — Cuando se verifiquen irregularidades, la S.E. y C.L. podrá adoptar, a través de las GECAL y/o de la D.N.P.E. y C., y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

a) Ordenar a los Organismos Responsables la corrección de todo aquello que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución y/o a lo consignado en el Convenio Marco firmado o en los proyectos presentados.

b) Suspender la ejecución del Programa.

Los Organismos Responsables no tendrán derecho a ningún tipo de resarcimiento y/o indemnización por parte de la S.E. y C.L., por la aplicación de cualquiera de las medidas citadas precedentemente.

Art. 26. — Derógase la Resolución S.E. y C.L. Nº 219/96.

Art. 27. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Diego A. Estévez.

ANEXO I

SOLICITUD DE ADHESION AL PROGRAMA DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL II

Señor
Secretario de Empleo y Capacitación Laboral
S. / D.

El que suscribe,..
en carácter de Representante Legal del Organismo...,
solicita su adhesión al PROGRAMA DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL II.

A tal fin, manifiesta conocer y aceptar la normativa que rige el Programa de Empleo referido y se compromete a cumplir las obligaciones que el mismo establece, como así también facilitar las acciones de supervisión, fiscalización y evaluación que se efectúen.

Se acompaña a la presente, copia del Instrumento Legal que avala esta solicitud.

....
Sello y firma del Representante Legal del Organismo

....
Sello y firma de la GECAL

....
Fecha de Recepción

DATOS DEL ORGANISMO:

NOMBRE:...
DOMICILIO:..
TELEFONO:.. FAX:.................................
LOCALIDAD:...
DEPARTAMENTO:...
PROVINCIA: ....
PERSONERIA JURIDICA Nº (sólo para O.N.G.) ....
CUIT Nº..

Este Formulario tiene el carácter de Declaración Jurada

ANEXO II

PROGRAMA DESARROLLO DEL EMPLEO LOCAL II

FORMULARIO DE PRESENTACION DE PROYECTOS

Nº de Convenio: ....

Organismo Responsable: ....

Nº de proyecto...**Fecha de inicio:** ..../......./........

Nombre del proyecto: ....

Lugar de Ejecución:

Dirección:..

Localidad:..................................... Departamento:.....................................

Provincia:..

Justificación del proyecto (detallar la necesidad social del proyecto - Impacto sobre la población)

....

....

....

....

Descripción del Proyecto (indicar las tareas a realizar por los beneficiarios del Programa):

....

....

....

....

....

....

Este Formulario tiene el carácter de declaración Jurada

Resultados esperados (expresar con indicadores cuantitativos lo que se estima realizar Por ejemplo: metros a construir en el caso de un proyecto de obras; cantidad de personas que se beneficiarán con el servicio prestado, en el caso de un proyecto de servicios.)

....

....

....

....

Cantidad de beneficiarios:..................... Duración del proyecto:............. meses

Dedicación: ☐ Parcial Ayuda Económica: benef a ☐ $ 100

☐ Completa benef a ☐ $ 200

Financiamiento:

Monto Total de ayudas económicas =$...............
Costo total del Proyecto (ayudas económicas+insumos)=$ ....

El que suscribe, ...en su carácter de Representante Legal del Organismo Responsable.., declara que la información incluida en este formulario es fidedigna. Además manifiesta conocer y aceptar la normativa que rige el Programa y se compromete a cumplir las obligaciones que el mismo establece.

....
(Sello y firma del Representante Legal del Organismo Responsable)

Este Formulario tiene el carácter de declaración Jurada

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 277/98

Establécese la distribución de una determinada cantidad de azúcar crudo con polarización no menor de 96º, con destino a los Estados Unidos de América, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1997/1998.

Bs. As., 20/5/98

VISTO el expediente Nº 800-005533/97 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución Nº 512 de fecha 1º de agosto de 1997 del mismo Registro, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo, con destino a ese mercado.

Que en función de ello deberá distribuirse la cantidad de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (32.781 Tn.), aplicándose el marco regulatorio dispuesto por la resolución citada en el Visto.

Que las condiciones exigidas para efectivizar dicha exportación indican la necesidad de concretar la misma antes del 30 de septiembre de 1998, teniéndose en cuenta las exportaciones realizadas al Mercado Mundial durante el año 1997 sin computar cuota americana.

Que también resulta necesario exigir a los factores de producción el cabal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales por lo que corresponderá extremar las medidas tendientes al logro de dicho fin.

Que en cumplimiento de tales objetivos, se debe privilegiar a aquellos que se encuentran con sus obligaciones regularizadas ante los Organismos competentes de forma que el acceso a los certificados de elegibilidad que amparan dicha cuota, constituya un reconocimiento a quienes cumplan las mismas con el Estado.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1034 del 7 de julio de 1995 y 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 970 de fecha 10 de septiembre de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — La cantidad de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y UNA TONELADAS (31.781 Tn) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1997/1998 será distribuida conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 1998.

Art. 3º — La distribución de la cuota entre Ingenios, Cooperativas de Productores y/o Empresas Comercializadoras de azúcar de maquila, se realizará en función de las exportaciones efectivamente efectuadas al Mercado Mundial durante el año 1996, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque emitidos por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con la conformidad del cedente y del cesionario dentro de los CINCO (5) dias de publicada la presente resolución en el Boletín Oficial. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del certificado de elegibilidad respectivo.

Art. 5º — El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

RAZON SOCIAL	AZUCAR EXPORTADO AL MERCADO MUNDIAL DURANTE 1997	PARTICIPACION %	TOTAL
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	45.241	47,08	15.433
LEDESMA S.A.A.I.	16.558	17,23	5.648
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	4.891	5,09	1.669
INGENIO LA PROVIDENCIA (ARCOR S.A)	1.219	1,27	416
INTERAMERICAN S.R.L.	543	0,57	187
MANTAU S.A.	326	0,35	116
COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN	3.261	3,39	1.111
JOSE MINETTI Y CIA. S.A.	10.378	10,80	3.540
TRIAL S.A.	539	0,56	184
LORNELL S.A.	9.891	10,29	3.373
S.A. SER-INGENIO NUÑORCO	1.500	1,56	511
AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	1.739	1,81	593
TOTAL	96.086	100.00	32.781

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 337/98

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma Perkins Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial. Déjase sin efecto el plan de intercambio compensado aprobado por Resolución Nº 593/97.

Bs. As., 21/5/98

VISTO el expediente Nº 060-000005/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución S.I.C. y M. Nº 593 del 24 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.I.C. y M. Nº 593/97 se aprobó un programa de intercambio compensado a la firma PERKINS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL en el marco del Decreto Nº 33/96 a desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que por el Expediente Nº 060-004226/97 la firma de referencia solicita la modificación del programa aprobado.

Que tal modificación solicitada implica cambios substanciales en los listados del anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 593/97, lo que representa la aprobación de un nuevo programa.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria a través del sector técnico a cargo de la operatoria del régimen de intercambio compensado ha evaluado el programa presentado sosteniendo la viabilidad del mismo.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el plan de intercambio compensado aprobado por Resolución S.I.C.M. Nº 593/97.

Art. 2º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma PERKINS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, con las condiciones que se indican en el Anexo de CUATRO (4) fojas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias, Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. S.P. Nº 060-000005/97.

Art. 4º — La firma PERKINS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL deberá llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA que los bienes importados con franquicias del Decreto 33/96 no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen.

Art. 5º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma PERKINS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL constituye domicilio especial en Cerrito 1136, Piso 10, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 7º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º — Notifíquese a la interesada.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 337

Expediente Nº 060-000005/97

Empresa: PERKINS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Productos a Exportar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8408.20.30	Motores diesel vehiculares
8408.20.90	Motores diesel vehiculares
8409.99.11	Bielas
8409.99.12	Bloques, culatas y carters
8409.99.20	Pistones
8409.99.90	Acople de comprensor
8409.99.90	Asiento de válvulas
8409.99.90	Balancines
8409.99.90	Botadores
8409.99.90	Caja de distribución
8409.99.90	Collar de empuje
8409.99.90	Cubrevolante
8409.99.90	Eje de balancines
8409.99.90	Núcleo enfriador de aceite
8409.99.90	Rociador de aceite
8409.99.90	Soporte de balancines
8409.99.90	Tapa de caja de distribución
8409.99.90	Varilla levanta válvulas
8409.99.90	Volante
8413.30.30	Bombas de aceite
8419.89.99	Enfriadores de aceite
8481.40.00	Válvula reguladora de aceite
8483.10.10	Cigüeñales
8483.10.20	Arboles de levas
8483.40.90	Engranajes
8511.40.00	Motores de arranque

Productos a Importar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8408.20.30	Motores diesel vehiculares
8408.20.90	Motores diesel vehiculares
8409.99.11	Bielas
8409.99.12	Bloques, culatas y carters
8409.99.13	Inyectores
8409.99.14	Válvulas de admisión y escape
8409.99.15	Múltiples de escape y admisión
8409.99.16	Aros de pistón
8409.99.20	Pistones
8409.99.30	Camisas de cilindro
8409.99.90	Soporte de balancines
8409.99.90	Balancines
8409.99.90	Acople de comprensor
8409.99.90	Eje de balancines
8409.99.90	Botadores
8409.99.90	Caja de distribución
8409.99.90	Tapa de caja de distribución
8409.99.90	Varilla levanta válvulas
8409.90.90	Guías de válvulas
8409.99.90	Collar de empuje
8409.99.90	Rociador de aceite
8413.30.20	Bombas inyectoras de combustible
8413.30.30	Bombas de aceite
8413.30.90	Bombas de agua
8414.10.00	Bombas de vacío
8414.80.19	Compresores de aire
8414.80.21	Turbo alimentadores de aire
8419.50.10	Intercambiadores de calor de placas
8483.10.10	Cigüeñales
8483.10.20	Arboles de levas
8483.30.20	Cojinetes
8483.40.90	Engranajes
8483.50.10	Poleas

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 601/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3637 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3637 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3637 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3637.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en la presentación realizada por GAS NATURAL BAN hace reserva respecto a los escalones de precios del gas de los meses de enero y febrero de los años 1995 y 1996.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que no obstante las reservas efectuadas respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y el costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo 1998 - setiembre 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de ésta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26% y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza por que estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad.

Que GAS NATURAL BAN S.A. ha efectuado reserva sobre las diferencias existentes entre el precio pactado con el productor y el autorizado por el ENARGAS.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 506 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF S.A. no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejan variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF S.A. pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo, caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor", "si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor. Entonces, evidentemente, esa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios, puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, éstos últimos resultarían inferiores a lo que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural", y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado como referencia el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 2º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe, se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 5º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 601

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.921313	0.152467	13.373645

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.316162	0.144211	0.134953	0.125694	13.373645

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.316162	1.081100	0.094772	0.088599

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.881113	0.673831	0.090673	0.619827	0.083113

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.316162	0.098926	0.102003

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.050244
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000581)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.049663

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 604/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3643 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3643 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3643 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3643.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en la presentación realizada por DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A. reitera su reclamo con relación a los escalones de precios del gas de los meses de enero y febrero de los años 1995 y 1996.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996, la Licenciataria ha presentado Cuadros Tarifarios para el período mayo 1998 - setiembre 1998 que no incluyen dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala de representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período", "si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 510 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF S.A. no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo..., caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor". "Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que todas las Licenciatarias, excepto GAS NATURAL BAN S.A. y REDENGAS S.A., incluyeron las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 510/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo" y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural", y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión,

"las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que en la Resolución ENARGAS Nº 510/97 se señaló que las condiciones del contrato celebrado entre DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. / DONG WON CORP. S.A. se encontraban bajo observación por esta Autoridad Regulatoria, no obstante lo cual se lo consideró provisoriamente incluido para el cómputo del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en aquel período, según su propia programación.

Que atento a ello se encomendó a las Gerencias de Desempeño y Economía y de Transporte del ENARGAS, la iniciación de un proceso de auditoría para analizar la ejecución de los contratos de compra de gas natural, al igual que la utilización de las capacidades de transporte durante el período enero 1997 - agosto 1997, cuyo proceso culminó con el Informe Pericial GDyE/GT Nº 25/98.

Que teniendo en cuenta las conclusiones de dicho informe, esta Autoridad no encuentra objeciones que formular a la inclusión del contrato en cuestión en el cómputo del promedio ponderado de los precios correspondientes a aquellos contratos durante el período antes citado, como así tampoco para el período septiembre 1997 - marzo 1998.

Que asimismo, en virtud de las conclusiones antedichas, corresponde continuar con las verificaciones necesarias en los períodos estacionales venideros a fin de evitar que la utilización de la capacidad de transporte y la ejecución de los contratos de compra de gas ocasionen un incremento injustificado en el precio "city gate" a trasladar a los usuarios con servicio completo.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado como referencia el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la diversificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — José A. Repar. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 604

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.929552	0.136551	12.357744

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.327932	0.133034	0.124795	0.115527	12.357744

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.327932	0.849348	0.082602	0.077454

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
DI - FD IT - FT	11.881113	0.511938	0.080593	0.457934	0.075193

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.327932	0.085328	0.088251

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046102
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000044)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046058

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura consumo	Cargo por m3 de	Factura mínima
R	7.929552	0.333376	12.357744

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.327932	0.330029	0.321953	0.312867	12.357744

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046102
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000044)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046058

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 51/98

Créase el "Registro de Empleadores con Contratos Extinguidos por Falta de Pago".

Bs. As., 15/5/98

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0774/97, el Decreto Nº 334 de fecha 8 de abril de 1996 y la Resolución S.R.T. Nº 41 de fecha 11 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 24.557, artículo 35 corresponde a esta S.R.T., actuar en el carácter de Organismo de regulación y supervisión del sistema de Riesgos del Trabajo.

Que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 36 de la citada norma legal, entre las funciones que competen a esta S.R.T. se encuentran las de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias de fiscalización e imponer las sanciones previstas en el ordenamiento legal del sistema de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 24.557 estableció las responsabilidades que atañen a los empleadores ante el supuesto incumplimiento u omisión de las obligaciones que le fueran impuestas por el régimen instituido, entre ellas las referidas a su afiliación a las A.R.T., la obligación de pago de las cuotas resultantes del contrato, así como también las cuotas omitidas de ingresar al sistema.

Que el Decreto Nº 334 de fecha 8 de abril de 1996, reglamentó diversos estatutos de la Ley Nº 24.557.

Que el artículo 18, apartado 2. del citado Decreto faculta a las A.R.T. en el caso que el empleador incumpliera con la obligación de pago de las cuotas del contrato de afiliación, a extinguir el contrato suscripto.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, apartado 3. del referido Decreto reglamentario, aquellos empleadores que sufrieran la extinción del contrato de afiliación, serán considerados no asegurados.

Que en orden a lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 18 del Decreto Nº 334/96 corresponde a esta S.R.T. crear un REGISTRO de empleadores con contratos de afiliación extinguidos por falta de pago debiendo las A.R.T. a tal efecto, suministrar la información pertinente para establecer puntualmente la situación que afecta al empleador.

Que el funcionamiento del referido REGISTRO posibilitará al sistema de Riesgos del Trabajo, contar con un instrumento orientado al necesario seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores.

Que corresponde a esta S.R.T., en razón de lo establecido en las citadas normas reglamentarias, dictar las disposiciones que regulen el régimen de altas y bajas de dicho REGISTRO, así como las modalidades operativas de funcionamiento.

Que por las razones expuestas resulta menester ordenar las medidas orientadas a poner en funcionamiento el REGISTRO de empleadores con contratos extinguidos por incumplimiento de las obligaciones de pago a las Aseguradoras.

Que la Subgerencia Legal de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1, de la Ley Nº 24.557 y el artículo 18, apartado 5, del Decreto Nº 334/96.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de esta S.R.T. el "REGISTRO DE EMPLEADORES CON CONTRATOS EXTINGUIDOS POR FALTA DE PAGO", en el cual se asentarán a aquellos empleadores cuyos contratos de afiliación a la A.R.T. se hubieran resuelto por falta de pago.

Art. 2º — Establécese que la A.R.T., extinguido el contrato de afiliación del empleador por falta de pago conforme a los procedimientos establecidos a tal efecto, deberá comunicar dicha circunstancia a esta S.R.T. dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles y bajo las modalidades dispuestas por la presente. Dicha comunicación de la A.R.T. implicará el carácter de declaración jurada respecto a haber extinguido el contrato de afiliación, cumplimentando los procedimientos de la normativa vigente.

Art. 3º — Dispónese que la comunicación de la A.R.T. a esta S.R.T. referida en el artículo precedente, se efectuará en la forma especificada en el ANEXO I de la Resolución S.R.T. Nº 41/97, tipo de operación "R", consignando como fecha de operación la del día hábil siguiente al de la comunicación de extinción. Dicha comunicación originará el "alta" del empleador en el "REGISTRO DE EMPLEADORES CON CONTRATOS EXTINGUIDOS POR FALTA DE PAGO".

Art. 4º — Determínase que los empleadores dados de alta en el "REGISTRO DE EMPLEADORES CON CONTRATOS EXTINGUIDOS POR FALTA DE PAGO", continuarán en esa calificación por un plazo máximo de UN (1) año aniversario. Dicha situación de "alta" se mantendrá por el mencionado período, aún en el supuesto de haber suscripto un nuevo contrato de afiliación con otra A.R.T., circunstancia que no liberará al empleador de las obligaciones pendientes ante la anterior A.R.T., como tampoco de integrar las cuotas que hubieran sido omitidas.

Art. 5º — Estipúlase que, cuando el Empleador al cual se le hubiera sido extinguido el contrato por falta de pago, regularice su situación ante su Aseguradora, ésta deberá notificar dicha novedad a esta S.R.T. dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles. Esta comunicación originará la "baja" del empleador del "REGISTRO DE EMPLEADORES CON CONTRATOS EXTINGUIDOS POR FALTA DE PAGO". Apruébase como ANEXO I, formando parte integrante de la presente Resolución, la modalidad a seguirse para comunicar a esta S.R.T. dichas novedades.

Art. 6º — Dispónese que la A.R.T. que requiera modificar algún dato contenido en el "REGISTRO DE EMPLEADORES CON CONTRATOS EXTINGUIDOS POR FALTA DE PAGO", deberá dirigir a esta S.R.T. una nota, adjuntando la documentación que justifique la procedencia del cambio.

Art. 7º — Determínase que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, si la A.R.T. regularice la situación del empleador al cual le hubiera extinguido el contrato, aceptando como pago cancelatorio de la deuda una suma que resulte inferior al monto de liquidación que hubiese correspondido ingresar por el contrato oportunamente suscripto, dicha A.R.T. se hará cargo de la diferencia así resultante en materia de las contribuciones, aportes y/o tasas que se aplican a las cuotas de afiliación, calculada sobre el monto total de la deuda existente al momento de producirse la extinción del contrato.

Art. 8º — Establécese que las A.R.T. deberán comunicar a esta S.R.T., dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de publicada la presente Resolución en el Boletín Oficial, la información correspondiente a los contratos que hubieran sido extinguidos por falta de pago con anterioridad a la presente medida y cuyos empleadores hubieran regularizado ante ellas su situación, utilizando la modalidad definida en el ANEXO I de esta Resolución.

Art. 9º — Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Reinaldo A. Castro.

ANEXO I

1. Medio magnético

El archivo solicitado será remitido en disquete:

1.1. Identificado con una etiqueta externa con la razón social y el nombre del archivo que contiene.
1.2. De 3.5 pulgadas formateados en DOS a 1.44 Mb.
1.3 No compartido con otro archivo.
1.4. Con un tope de 1.800 registros por disquete. Cuando se supere la cantidad indicada se utilizará otro disquete y otra denominación para el archivo.

2. Archivo

2.1. Se define UN (1) archivo de Datos de Cancelación de Deudas el que deberá ser remitido en soporte magnético con formato ASCII siendo cada registro del archivo una línea de información.

2.2. El archivo se denominará ART cartv.CAx donde:

2.2.1. ART	Valor constante "ART".
2.2.2. cartv	Código de ART incluido el dígito verificador.
2.2.3. CA	Valor constante "CA" que identifica el contenido del archivo.
2.2.4. x	Número de disquete con valores de 1 a 9.

2.3. El archivo contendrá registros con la información requerida los que serán de longitud fija. Los registros deben finalizar con Carriage Return + Line Feed (CRLF).

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Campo Nº	Desde	Posición Hasta	Can.	Tipo Dato	Denominación Del campo	Descripción
1	1	5	5	AN	CODIGO DE ASEGURADORA	Igual formato al presentado en Registro de contratos.
2	6	11	6	N	NUMERO DE CONTRATO	Igual formato al presentado en Registro de contratos.
3	-12	22	11	AN	CUIT	Igual formato al presentado en Registro de contratos.
4	23	30	8	AN	FECHA REGULARIZACION	AAAAMMDD. Fecha en que se regulariza la situación
5	31	38	8	AN	FECHA PRESENTACION	AAAAMMDD. Fecha de presentación ante al SRT
6	39	39	1	A	TIPO OPERACION	Valor constante "A"

3. Forma de completar los registros

3.1. Los campos numéricos deben estar alineados a la derecha.
3.2. Todos los campos son de presentación obligatoria.

4. Envío de información

4.1. Los datos solicitados sobre la extinción de los contratos de afiliación deberán ser suministrados en medio magnético (disquete) y de acuerdo a las características especificadas.
4.2. El disquete deberá acompañarse con una constancia firmada por alguna persona acreditada, por duplicado, conteniendo la fecha, el código y la razón social de la Aseguradora, la cantidad de registros y disquetes.

5. Constancia de recepción

5.1 Cumplimentados los pasos precedentes se procesará la información y se realizarán las rutinas de validación correspondientes.
5.2 En función de esta operación se emitirá una "Constancia de Recepción" del "Registro de Empleadores con contratos extinguidos por Falta de Pago" que se entregará mediante una hoja resumen y el detalle en medios magnéticos, donde se devolverá la información presentada, acompañada de los Códigos de Motivo de Rechazo cuando el registro no haya sido aceptado.
5.3. Se entregará la "Constancia de Recepción" a cada Aseguradora.

6. Causales de rechazo de registros
• Contratos que no figuran como activos en el "Registro de Empleadores con contratos extinguidos por Falta de Pago".
• Inconsistencias entre la información presentada y el "Registro Empleadores con contratos Extinguidos por Falta de Pago".
• Cualquier otro motivo que impida el procesamiento de los datos.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 602/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3638 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3638 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3638 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3638.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala de representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y com-

petitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza por que estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual LITORAL GAS S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 508 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997-abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo..., caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor". "Entonces, evidentemente, esa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejen fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que LITORAL GAS S.A. incluyó las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 508/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo..." y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impide conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, éstos últimos resultarían inferiores a lo que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural", y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, indicó las circunstancias especiales en las que se desenvuelve el mercado del GLP, cuyas características revelan "precios internos relativamente más altos, con precios promedios de exportación más bajos. Esto afectaría sensiblemente el precio del GLP pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a los países limítrofes, que se abastecen del mercado argentino". Señala que tal posición podría eventualmente estar favorecida por la "integración vertical que se ha dado en las principales actoras del mercado".

Que al respecto, el ENARGAS en el ámbito de su competencia, controla que los precios que se trasladen a tarifas tengan razonabilidad y surjan de precios vigentes en las plantas productoras y/o de almacenaje, que además se realizan auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que adicionalmente, esta Autoridad de Control continuará en la búsqueda de mecanismos de incentivos que estimulen la divesificación de la oferta de gas, a través de sistemas que permitan que Licenciatarias y usuarios compartan los beneficios derivados de la aplicación de los mismos.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por LITORAL GAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arribe se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 6º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 602

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.929552	0128315	12.357744

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.327932	0.126423	0.118184	0.109944	12.357744

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.327932	0.900306	0.084589	0.079440

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.881113	0.550167	0.078669	0.485361	0.071108

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.327932	0.091539	0.094693

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047120
Diferencias diarias acumuladas	(0.000214)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046906

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

LITORAL GAS S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijó por por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.238496	0.281557

Composición de precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.203050
Diferencias diarias acumuladas	0.000205
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.203255

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 603/98

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., a partir del 1 de mayo de 1998.

Bs. As., 5/5/98

Visto, los Expedientes Nros. 3656 y 3636 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de mayo de 1998 al 30 de septiembre de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3636 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al

correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3636 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de abril de 1998.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 29 de abril de 1998 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 3 de abril del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3636.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 64/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3653.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 64.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1998, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS en uso de sus facultades discrecionales, concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 64, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 64 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes Resoluciones tarifarias dichas pretensiones, y que dichos argumentos son ratificados en la presente.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el ajuste del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 64 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala de representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que algunos representantes de asociaciones de usuarios señalaron la falta de información de los usuarios en general, cuestionando la falta de acceso a los contratos entre productores y distribuidores y a los expedientes, reclamaron mayores precisiones respecto a la manera de elaborar los índices de variaciones y un mayor plazo entre la puesta a disposición de los interesados de la documentación y la fecha de la audiencia pública.

Que representantes de AGUEERA, ACIGRA y Asociación de Consumidores cuestionaron la posición dominante que existe en el mercado productor -6 operadores controlan más del 80% de la producción nacional y la falta de competitividad.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación expresó que "la pregunta es si las tarifas dependen del precio negociado entre —distribuidoras y productoras—, o por el contrario existe un mercado de posición dominante en el que se determinaría el posible aumento de precio por encima de la realidad económica". A su vez, recordó que en su momento dicha Defensoría "envió un informe a la Comisión Bicameral referida al tema de la no justificación de los aumentos por los productores en la audiencia pública".

Que el representante de ACIGRA solicitó a las autoridades energéticas que "realicen una tarea más exhaustiva de supervisión y control sobre el mercado oferente de gas hasta lograr que el mismo adquiera mejores condiciones de competitividad".

Que finalmente, la Asociación de Consumidores Argentinos entendió que "no ha habido quizá una buena negociación en función justamente de esta posición dominante de YPF porque cuando comparamos las tarifas de los demás productores en las mismas cuencas, vemos que la diferencia respecto de éste es mínima y más aún tomando en cuenta que el volumen de venta es mucho mayor, con respecto a los demás productores".

Que en relación a los comentarios vertidos respecto a la existencia de posición dominante, el representante de YPF S.A. señaló que "específicamente en el pasado hubo consideraciones en Resoluciones del ENARGAS respecto a la posición dominante de YPF S.A.", y a su vez recordó que "YPF S.A. pidió específicamente ser investigado sobre si realmente había incurrido en posiciones monopólicas o dominantes, como productor de petróleo y gas en la Argentina, a la Secretaría de Energía, que es la autoridad de aplicación y que no se produjeron resultados concretos de esa petición de YPF S.A.".

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación aquel Defensor agregó que "vería con profunda satisfacción que, atento a la baja observada en el precio del gas en este invierno respecto del registrado en el anterior, este cambio de signo en la tendencia, se mantenga en el futuro, para beneficio de todos los usuarios del país".

Que el representante de ADELCO expresó que "cuando se ha anunciado algún tipo de baja en los precios del gas, lamentablemente éste no ha sido reflejado al consumidor que al momento de recibir su factura de gas domiciliaria no ha tenido un índice bastante importante como para tenerlo en cuenta...".

Que a su vez representantes de ADUS, ACIGRA y Cooperativa de Servicios de Acción Comunitaria manifestaron que venían a esta audiencia pensando en una mayor rebaja del precio del gas respecto al invierno anterior. A su vez el representante de ACIGRA señaló que "el precio promedio ponderado del gas contenido en las tarifas ha experimentado un incremento del más del 20% entre enero de 1994 y la actualidad", mientras que "para el mismo período el índice de precios al por mayor creció un 9% y el índice de precios básicos al productor lo hizo en un 5%".

Que la mayoría de los representantes advirtieron la caída del precio del petróleo y sus derivados en el mercado internacional —del orden del 26%— y la imperceptible influencia que ello tendría en el presente ajuste.

Que el representante de ADUS señaló que además la caída del petróleo significó una baja "del gas en el mercado norteamericano del 17%". A su vez, reconoce que "es cierto que no se refleja la baja del gas en la medida del petróleo pero existe y es significativa igual".

Que atendiendo dichas realidades el representante de ACIGRA solicitó al ENARGAS que certifique "si dentro de este escenario económico las compras de gas por parte de las distribuidoras se celebraron en el marco de procedimientos transparentes, abiertos y competitivos y con esfuerzos razonables para obtener el mínimo costo para los consumidores sin descuidar la seguridad en el abastecimiento" y agregó que las autoridades energéticas deben tener en consideración "que nuestro país por su importante producción de gas, no debería perder las ventajas comparativas que posee en este terreno".

Que en relación a los dichos anteriores cabe indicar que la fórmula de ajuste más generalizada, es el resultado del promedio ponderado de las variaciones de los precios de cuatro combustibles. Tales variaciones surgen del cociente de los precios diarios de cada combustible ocurridos durante un semestre (en esta ocasión, setiembre - febrero, invierno en el hemisferio norte), y los precios registrados para idénticos combustibles durante tres años (1994, 1995 y 1996). En consecuencia, al tomar una base extendida para el ajuste, si bien se computan las variaciones puntuales antes señaladas, los ajustes tienden a ser más estables, tanto para las alzas como para las bajas, situación que se refuerza porque estas variaciones están debidamente acotadas por una banda de flotación que asegure mayor equilibrio en los precios, lo que representa en definitiva una ventaja para los usuarios.

Que como fuera advertido en la pasada Audiencia sobre Tarifas, las Licenciatarias acordaron con el mayor productor de gas —YPF S.A.—, la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes. El resultado de dicha fórmula y su aplicación no fue autorizado para el período estival anterior por las razones que fueron suficientemente expuestas en su oportunidad, pese a lo cual METROGAS S.A. ha tratado de recuperar dicha diferencia a través del mecanismo de la contabilidad diaria.

Que esta Autoridad reitera lo ya señalado en la respectiva Resolución Nº 505 del 2 de octubre de 1997, en el sentido que los precios resultantes del cómputo de la fórmula de YPF no serían de aplicación a ese período, por implicar un resultado predeterminado, entendiendo que las cláusulas están básicamente referidas a un mecanismo de ajuste a largo plazo.

Que complementariamente, esta Autoridad expresó en aquella Resolución que hasta la finalización de los respectivos contratos no se tienen observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejan variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional.

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas. Contrariamente a sus propios dichos, en la Audiencia Pública Nº 63/97 (ajuste tarifario octubre 1997 - abril 1998) YPF pretendió aplicar la fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implicaba inicialmente un confirmado aumento del precio del gas.

Que a su vez en dicha audiencia YPF S.A. reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo..., caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que pese a lo anteriormente expresado, en esta Audiencia Pública dicho representante manifestó que "si vamos a tener contratos de largo plazo, en los cuales vamos a tener la incertidumbre, en cada período estacional, si se aplica o no esa fórmula de ajuste con los aumentos hacia arriba o hacia abajo que tienen, específicamente significa que no estamos teniendo contratos que se ajusten a la realidad y debemos ir a contratos estacionales, spot o de corto plazo".

Que a su vez agregó que "lo que aquí se está planteando no es un desabastecimiento por parte de YPF S.A. como herramienta de negociación, sino que simplemente lo que va a ocurrir es que vamos a negociar condiciones que se van a ajustar al período durante el cual tengan vigencia, o sea que si no hay certidumbre respecto a que pactemos una fórmula contractual y se aplique taxativamente no vamos a firmar contratos de largo plazo".

Que ante tales afirmaciones, e interrogado sobre "cuál es la incertidumbre de YPF S.A. respecto de cualquier cláusula de ajuste de precios si definitivamente las Licenciatarias la pagan", el representante de YPF S.A. expresó que el derecho del ENARGAS a autorizar o

no un ajuste tarifario "altera la relación contractual entre esa distribuidora y el productor... si esto se reitera progresivamente en el tiempo nadie puede sobrevivir en un marco en el cual pague por un bien o un servicio, un precio que forma parte de su cadena de producción o comercialización y no lo puede trasladar al consumidor". "Entonces, evidentemente, ésa es una incertidumbre básica, y esa incertidumbre aumenta en el tiempo en la medida que el contrato tenga más larga duración...".

Que dicho representante agregó que "el ENARGAS tiene atribuciones para hacer cosas", "que eso ha generado una incertidumbre que es visible y válida, real y concreta", y que "en ese contexto hay incertidumbre nos guste o no, y la única manera que yo entiendo que puede haber una solución a esa incertidumbre es que tomen los contratos de la distribuidora, que son las empresas específicamente sometidas a su jurisdicción, y les digan si van a aceptar esos contratos con esa fórmula de ajuste o no".

Que considerando tales dichos, pidió la palabra el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien manifestó que "de las palabras que acabo de oír del representante de YPF S.A., estoy convencido de que existe una posición dominante que la hemos podido nosotros observar a través de las preguntas efectuadas por el ENARGAS, las respuestas del Ing. Martínez (YPF S.A.) y además la realidad que aquí ha quedado demostrado por las palabras de representantes de distribuidores, usuarios y de grandes usuarios". Asimismo agregó que "en este caso, evidentemente, hay una actitud de posición dominante en el mercado" y "por eso también insisto Sr. Presidente, que se certifique si las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, agotando las posibilidades de negociación con los oferentes potenciales".

Que ante la pregunta del Defensor de Oficio de los Usuarios respecto de si la inclusión de la cláusula de ajuste de precios en sus contratos, les ha permitido a las Distribuidoras de Gas obtener compromisos de abastecimiento, mejores precios y suscribir contratos a mediano y largo plazo, éstas manifestaron que consideraban que su inclusión resultaría muy conveniente para estabilizar contratos a largo plazo, brindar mejores señales al mercado, otorgar una mayor facilidad para la asignación de reservas, comprometiendo el abastecimiento y procurando mayor previsibilidad en los precios. Sin embargo algunas Licenciatarias admitieron que a la fecha no habían alcanzado resultados satisfactorios concretos.

Que en relación a los nuevos precios que presentan algunos contratos firmados entre productores y Distribuidoras, por efecto de la aplicación de cláusulas de ajuste y que arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes, que esta Autoridad acepta, no obstante reiterar su postura en el sentido de que se consideran apropiadas sólo aquellas fórmulas, sin perjuicio de las condiciones particulares de cada una de ellas, cuyos componentes reflejan fluctuaciones en alza o en baja de combustibles comercializados en el mercado internacional, y que estas variaciones estén debidamente acotadas por una franja que aminore las fluctuaciones en los precios.

Que el representante de GASNOR S.A. expresó la necesidad de contar con contratos de largo plazo y admitió que "justamente se introduce una cláusula que ninguna de las partes pueda asegurar que le vaya a beneficiar en particular a ella". Estos dichos no se condicen con la pretensión de aplicar la fórmula citada en el período estival próximo pasado.

Que METROGAS S.A. incluyó las mayores erogaciones acumuladas por la diferencia entre el precio del gas autorizado por el ENARGAS para el último ajuste tarifario estival y el abonado a YPF S.A., con la inclusión del impacto de la fórmula de ajuste que fuera expresamente excluido en la Resolución Nº 505/97.

Que dicha inclusión importa el no reconocimiento de la tarifa fijada por el ENARGAS y el intento de desvirtuar la decisión de la Autoridad Regulatoria.

Que el representante de ACIGRA señaló que el menor precio registrado para este período invernal "se ve afectado por el concepto de diferencias diarias acumuladas que en algunos casos revierten el signo..." y agregó que "se incluyeron dentro del concepto diferencias diarias acumuladas los efectos de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para el período estacional 1/10/97 al 30/4/98, lo que contraría lo dispuesto por el ENARGAS en las respectivas Resoluciones en las que se resolvió rechazar las mismas para ese período, por lo que solicitó que "no se autorice el traslado a tarifas de la incidencia de cláusulas de ajuste de precios contenidos en los contratos de compraventa de gas para el período 1/10/97 al 30/4/98...".

Que en el transcurso de la Audiencia, el mandante de AGUEERA entre otras consideraciones, resalta que "la falta de transparencia de las condiciones contractuales de exportación... impiden conocer si los precios internos son mayores a los de exportación por el mismo producto en la misma fuente de origen. De verse esta situación, estaríamos frente a una discriminación de precios a la cual habría que sumar el subsidio desde los usuarios nacionales hacia los usuarios de los países importadores". A continuación agregó que esto constituiría una evidente inequidad, perdiéndose además una importante ventaja comparativa. Por lo tanto la Autoridad de Aplicación debe controlar que los precios de exportación sean concordantes con los precios promedio de cuenca".

Que mientras el representante de la Asociación de Consumidores Argentinos manifestó, en relación a las exportaciones, su preocupación "de que los precios... puedan llegar a ser inferiores de los que llegamos a pagar aquí", por otra parte, el representante de ACIGRA manifestó que "la información que pudo obtenerse de algunos artículos de prensa parecerían indicar que en lugar de tener precios internos menores o iguales a los precios de exportación, estos últimos resultarían inferiores a los que se pagan en el mercado interno", y agregó que dicho accionar "no parece compadecerse con un uso óptimo de un recurso natural no renovable, como el gas natural", y "resulta contrario al interés social del país". También puntualizó que tal circunstancia lesionaría la competitividad de las industrias del país, requiriendo de las autoridades energéticas un análisis exhaustivo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios también incorporó el tema de los precios del gas natural para los contratos de exportación a los países de Chile y Brasil. En su opinión, "las ventajas y beneficios de la incorporación del gas natural en esos mercados, con externalidades o impactos ambientales positivos muy fuertes, no se reflejarían en los precios de importación que pagan esos mercados por el gas argentino".

Que en consecuencia requiere solicitar "a la Secretaría de Energía que investigue los problemas del oligopolio en el mercado del gas natural en el mercado interno y la falta de competencia abierta entre los productores de gas, cuando venden al mercado interno y su relación con el mercado de exportación".

Que las exportaciones traen como corolario el asunto de las reservas de gas existentes en el país. Al respecto el representante de AGUEERA sostuvo que "a medida que aumenta el consumo interno y la exportación de gas natural, las reservas deberían aumentar manteniendo una adecuada relación dinámica (reservas totales - producción)".

Que dicho representante juntamente con el de ACIGRA solicitaron que quede fehacientemente demostrado que las empresas disponen de reservas de gas, recurso no renovable, suficientes para exportar a los países limítrofes de modo que se asegure el abastecimiento del mercado interno y con mejores precios para el mismo.

Que con referencia a los tópicos antes señalados, y en relación a los precios de gas natural en boca de pozo que registran, tanto los contratos vigentes en el mercado interno como los de exportación, se estima necesario efectuar un análisis conjunto entre el ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA, para que cada parte en la órbita de su competencia, arbitre las medidas que resulten pertinentes.

Que respecto a la cuestión relativa a la cuantificación de las reservas de gas y su relación con el abastecimiento interno, esta Autoridad considera conveniente someter la evaluación requerida a la SECRETARIA DE ENERGIA, por ser dicho tema de su entera incumbencia.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó durante dicha Audiencia que METROGAS S.A. "ha realizado mejores asignaciones de gas según sus cuencas de origen durante el período estacional Verano 97/98, lo que muestra un cambio de actitud respecto del pasado. Este Defensor asume que tal cambio de criterio, es una indicación de parte de la Distribuidora de no insistir sobre los errores cometidos anteriormente".

Que al respecto, cabe mencionar que el ENARGAS observó que a partir de setiembre de 1994 METROGAS S.A. había ejecutado una particular política comercial, dando prioridad a los contratos de gas de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de "asegurar... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento" tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076. En tal sentido y en función de lo expuesto en las Resoluciones ENARGAS Nº 309, 374, 441, 505 y 557, se resolvió en forma definitiva el período setiembre 1994 - setiembre 1996, modificando la contabilidad diaria presentada por la Licenciataria.

Que el representante de METROGAS S.A. en las Audiencias celebradas tanto con fecha 24/4/97 como la del 23/9/97, reconoció expresamente que las operaciones de "swap" por ella ejecutadas se traducen en un "aumento del precio del gas para los residenciales". Reconoce sin embargo que "dicho mecanismo se usó sólo durante el mes de setiembre de 1997 respecto del período estival pasado".

Que se ha analizado el período octubre 1996 - agosto 1997, y el monto a descontar de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia, respecto a las diferencias diarias presentadas por METROGAS S.A. y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad, alcanza la suma de $ 5.659.850 (PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) a valores históricos. Dicho monto corrige la conducta de la Distribuidora a través de una rebaja en las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo en dicho período, que fueron perjudicados en esa instancia por METROGAS S.A.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma. Atento a ello, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, ciertas operaciones que se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, ha utilizado como referencia el precio al que han vendido productores, bajo condiciones de contratación similares o más desventajosas que las observadas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y de la Resolución Nº 395/96, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNOR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NATURAL BAN S.A.

Que resultaría pertinente además, a la luz de los comentarios vertidos y a los fines de la debida transparencia de información, que se publiquen regularmente, los precios que registran los respectivos contratos de exportación.

Que las argumentaciones vertidas en la audiencia por los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, e YPF S.A. en tanto ha sido el único productor que expresó su opinión entre los allí presentes, han ido proporcionando puntos de vista y opiniones propias sobre la situación del mercado y la actividad del Organismo de Control, que han resultado de interés para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por METROGAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1998.

Art. 3º — Disponer definitivamente la deducción a efectuar de la contabilidad diaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia para el período octubre 1996 - agosto 1997, que fuera presentada por METROGAS S.A. y modificada en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Dicha quita asciende a la suma de $ 5.659.850 (PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) a valores históricos.

Art. 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Hacer conocer a la SECRETARIA DE ENERGIA que esta Autoridad Regulatoria considera necesario, que se realice en conjunto un análisis comparativo de los precios del gas natural en boca de pozo vigentes en el mercado interno, con los acordados en los contratos de exportación y conforme a los resultados a que se arriben se arbitren las medidas que correspondan en cada área de competencia. Asimismo, se considera conveniente que, a los fines de la debida transparencia de información, se publiquen regularmente los precios que registren los contratos de exportación.

Art. 7º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 603

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1998

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de	Factura mínima consumo
R	7.929552	0.150212	13.387555

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1.001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	11.327932	0.140541	0.131273	0.122004	13.387555

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.327932	1.066032	0.087768	0.081588

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
DI - FD IT - FT	11.881113	0.653735	0.083332	0.599731	0.075771

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB GNC	11.327932	0.094115	0.096648

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045228
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002265)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.042963

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales

Superintendencia de Riesgos del Trabajo y Superintendencia de Seguros de la Nación

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta 52/98 y 25.945/98

Modifícase la Resolución Conjunta Nº 39/98-SRT y 25.806/98-SSN, en relación al plazo en el cual las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo deban realizar la liquidación y el pago de los aportes a su cargo y el procedimiento establecido para el depósito de los aportes de dichas Aseguradoras y empleadores autoasegurados.

Bs. As., 19/5/98

VISTO la Resolución Conjunta Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 39 y Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 25.806, de fecha 24 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución Conjunta estableció en su artículo 2º el plazo en el cual las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben realizar la liquidación y el pago de los aportes a su cargo.

Que resulta necesario adecuar el procedimiento determinado, a los efectos de asegurar un eficaz y correcto cumplimiento de la obligación de pago a cargo de las Aseguradoras.

Que, asimismo, el artículo 3º de la Resolución Conjunta mencionada dispuso que el pago de los aportes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y empleadores autoasegurados se debe realizar mediante depósito en la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, identificada como Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 2756/14.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION ha dispuesto el ingreso de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO al sistema de CUENTA UNICA DEL TESORO.

Que en virtud de ello se debe proceder al cierre de la cuenta que fuera nominada por el art. 3º de la Resolución Conjunta.

Que atento lo expuesto, es menester modificar el procedimiento establecido para el depósito de los referidos aportes, facultándose a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a determinar la modalidad para su recepción.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones emanadas de los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 24.557, de los artículos 67 y 81 de la Ley Nº 20.091 y del artículo 74 de la Ley 24.938.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO Y
EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 39/98 y S.S.N. Nº 25.806/98 por el siguiente:

"ARTICULO 2º: La liquidación y pago del aporte a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo será mensual por mes vencido, debiendo efectivizarse como fecha límite hasta el día quince (15) del mes posterior al que se recauden las cuotas de los empleadores".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 39/98 y S.S.N. Nº 25.806/98, por el siguiente:

"ARTICULO 3º: Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados efectuarán el pago en forma directa mediante depósito en la cuenta que oportunamente comunique la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Reinaldo A. Castro. — Daniel C. Di Nucci.

—FE DE ERRATAS—

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Resolución Nº 280/98

En la edición del 27 de abril de 1998, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE:

...los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 6805.10.00, 5805.20.00 y 6805.30.20.

DEBE DECIR:

...los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 6805.10.00, 6805.20.00 y 6805.30.20.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 12/05/98

912015 — Contrato: Form. C. Nro. 13.127 — Título: EMPIRE OF FREEDOM IMPERIO DE LIBERTAD — Autor: ROBINSON JAMES W. — Editor: JORGE TAMARIZ NAVARRO — Parte Contratante: PRIMA PUBLISHING/JORGE TAMARIZ NAVARRO — Observaciones: EDICION CONTRATO DE TRADUCCION CELEBRADO EL 18/12/97 CUIT 20-92853472-4 MI.

912016 — Contrato: Form. C. Nro. 13.128 — Título: RENAL AND ELECTRILYTE DISODERS TRASTORNOS RENALES Y ELECTROLITICOS — Autor: SCHRIER ROBERT W — Editor: INTERMEDICA EDITORIAL — Parte Contratante: INTERMEDICA EDITORIAL/LIPPINCONTT RAVEN — Observaciones: PUBLISHERS INC CELEBRADO EL 10/3/98 CONTRATO TRADUCCION MI.

912017 — Contrato: Form. C. Nro. 00 — Título: CONTRATO DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICO — Observaciones: ANULADO PERTENECE AL INTI MI.

912018 — Contrato: Form. C. Nro. 12.070 — Título: IL FOCOLARE DELL UNITA TRADUCCION — Autor: LUVICH CHIARA — Editor: ASOC. HIJAS DE SAN PABLO — Parte Contratante: PAULINAS HSP/CITTA NUOVA EDIT — Observaciones: DE P A M O M/BS. AS. ARGENTINA-ROMA ITALIA/16/03/98.

912019 — Contrato: Form. C. Nro. 12.071 — Título: POR QUE CREEMOS — Autor: GIAQUINTA CARMELO J. — Editor: ASOC. HIJAS DE SAN PABLO — Intérprete: COEDITOR: KRITERION — Parte Contratante: PAULINAS HSP/KRITERION S.A. — Observaciones: CONTRATO DE COEDICION/BS. AS. 30/12/97/AIB.

912020 — Contrato: Form. C. Nro. 12.810 — Título: EL ALQUIMISTA TRADUCCION — Autor: COELHO PAULO — Editor: PLANETA ARGENTINA — Parte Contratante: PLANETA ARGENTINA/SANT JORDI ASOCIADOS — Observaciones: BARCELONA ESPAÑA/BS. AS. ARGENTINA 4/11/97.

912021 — Contrato: Form. C. Nro. 12.904 — Título: LENGUA 2 EGB — Autor: LONGONI ANA DNI 18.448.232 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR — Parte Contratante: LONGONI ANA/AIQUE GRUPO EDITOR — Observaciones: CESION/BS. AS. 28/04/98/CUIT 30 62855613 6/AIB.

912022 — Contrato: Form. C. Nro. 12.886 — Título: FISICA II TITULO PROVISORIO — Autor: RELA AGUSTIN/SZTRAJMAN JORGE BERNARD — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR S.A. — Parte Contratante: RELA A/SZTRAJMAN J. B/AIQUE GRUPO EDITOR — Observaciones: EDICION-CESION/BS. AS. 24-03-98 / CUIT 30 62855613 6/AIB.

912023 — Contrato: Form. C. Nro. 12.998 — Título: PAGINAS DE CIENCIAS NATURALES PARA 6 AÑOS DE LA EGB — Autor: DIACOVETZKY JUDITH E./CODNER DARIO G. — Editor: PUERTO DE PALOS S.A. EDIT. — Parte Contratante: DIACOVETZKY J/CODNER D./PUERTO DE PALOS — Observaciones: DALEFFE LIDIA ELENA/ CONTRATO DE COLABORACION/BS. AS. 23/04/98 CUIT 30 68849564 0/AIB.

912024 — Contrato: Form. C. Nro. 12.995 — Título: CARPETA DE ACTIVIDADES DE INTEGRACION 4 5 Y 6 EGB. — Autor: FERNANDEZ NOEMI LILIANA DNI 10.134.358 — Editor: PUERTO DE PALOS S.A. EDIT. — Parte Contratante: FERNANDEZ NOEMI L./PUERTO DE PALOS — Observaciones: CONTRATO DE COLABORACION/BS. AS. 23/04/98 CUIT 30 68849564 0/AIB.

912025 — Contrato: Form. C. Nro. 12.999 — Título: PAGINAS DE CIENCIAS SOCIALES 5 Y 6 AÑO — Autor: BRAIN MARIANA VALERIA DNI 22.430.070 — Editor: PUERTO DE PALOS S.A. — Parte Contratante: BRAIN MARIANA V./PUERTO DE PALOS S.A. — Observaciones: CONTRATO DE COLABORACION/BS. AS. 23/04/98/CUIT 30 68849564 0.

912026 — Contrato: Form. C. Nro. 12.997 — Título: AREA DE MATEMATICA PARA 6 AÑO DE LA EGB/CONTRATO DE COLABORACION — Autor: BIDERMAN DE STISIN LAURA ESTELA — Editor: PUERTO DE PALOS S.A. — Parte Contratante: PUERTO DE PALOS S.A./BIDERMAN DE STISIN — Observaciones: SCHMUKLIAR M. S/ZIGER D/SCHETCHER DE PERELMUTER V/COLABORACION.

912027 — Contrato: Form. C. Nro. 12.996 — Título: AREA LENGUA PARA SEXTO AÑO DE LA EGB TITULO PROVISORIO — Autor: GOLLAN DE BOCCACCIO HERMINIA LC. 6.282.503 — Editor: PUERTO DE PALOS S.A. — Parte Contratante: EDIT. PUERTO DE PALOS/GOLLAN DE — Observaciones: BOCCACCIO HERMINIA/CESION DE DERECHOS/CUIT 30 68849564 0/BS. AS. 23/04/98/AIB.

912035 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.883 — Género: LETRA — Título: FAMILIA ES LA OPORTUNIDAD — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY EDICIONES MUSICALES — Editor: BMG RELAY EDICIONES — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912036 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.885 — Género: LETRA — Título: LOS QUE MARCAN EL CAMINO — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912037 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.887 — Género: LETRA — Título: DEJAR DE SER — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912038 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.889 — Género: LETRA — Título: LATINO AMERICA — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912039 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.891 — Género: LETRA — Título: GRACIAS DOY — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912040 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.894 — Género: LETRA — Título: ALIENTO INOCENTE — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912041 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.893 — Género: LETRA — Título: CAMOUFLAGE — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY — Editor: BMG RELAY — Observaciones: EJ 250 ROCK BS. AS. 04/05/98 CUIT 30-62586663-0 MCVO.

912042 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.882 — Género: MUSICA — Título: FAMILIA/ES LA OPORTUNIDAD — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY EDICIONES — Editor: BMG RELAY EDICIONES — Observaciones: CUIT 30 62586663 0/ROCK EJ 250 BS. AS. V/98 - AP.

912043 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.884 — Género: MUSICA — Título: LOS QUE MARCAN EL CAMINO — Autor: CORVALAN MARCELO/GIMENEZ GRAMAJO H. — Titular: BMG RELAY EDICIONES — Editor: BMG RELAY EDICIONES — Observaciones: CUIT 30 62586663 0/ ROCK EJ 250 BS. AS. V/98 - AP.

912044 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.886 — Género: MUSICA — Título: DEJAR DE SER — Autor: GIMENEZ GRAMAJO HECTOR/CORVALAN — Titular: BMG RELAY EDIC. CUIT 30 62586663 0 — Editor: BMG RELAY EDIC. — Observaciones: ROCK EJ 250 BS. AS. V/98 - AP.

912045 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.888 — Género: MUSICA — Título: LATINO AMERICA — Autor: CORVALAN MARCELO GABRIEL/GIMENEZ — Titular: BMG RELAY EDIC. CUIT 30 62586663 0 — Editor: BMG RELAY EDIC. — Observaciones: ROCK EJ 250 BS. AS. V/98 - AP.

912046 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.890 — Género: MUSICA — Título: GRACIAS DOY — Autor: GIMENEZ GRAMAJO HECTOR A/CORVALAN — Titular: BMG RELAY EDIC. 30 62586663 0 — Editor: BMG RELAY EDIC. — Observaciones: MARCELO GABRIEL/ROCK EJ 250 BS. AS. V/98 - AP.

912047 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.892 — Género: MUSICA — Título: ALIENTO INOCENTE — Autor: CORVALAN MARCELO G./GIMENEZ GRAMAJO — Titular: BMG RELAY EDIC. CUIT 30 62586663 0 — Editor: BMG RELAY EDIC. — Observaciones: ROCK EJ 250 BAS. V/98 - AP.

912048 — Obra Publicada: Form. Nro. 50.895 — Género: MUSICA — Título: CAMOUFLAGE — Autor: GIMENEZ GRAMAJO HECTOR A./CORVALAN — Titular: BMG RELAY EDIC. CUIT 30 62586663 0 — Editor: BMG RELAY EDIC. — Observaciones: ROCK EJ 2509 BS. AS. V/98 - AP.

912144 — Obra Publicada: Form. 1 Nro. 10.251 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA PARA SALAS DE BINGO — Autor: CALVO RODRIGO DNI 21.409.573 — Titular: CALVO RODRIGO — Editor: CALVO RODRIGO — Observaciones: EJ 1 5/98 MI.

912149 — Obra Publicada: Form. S Nro. 11.037 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: AUTORES E INTERPRETES AMERICANOS — Autor: OTIS REYES (SEUDONIMO) — Titular: OTIS REYES (SEUDONIMO) — Editor: OTIS REYES (SEUDONIMO) — Observaciones: PUBLIC. POR RADIO FOLCKORISSIMO - JOSE LEON SUARES BS. AS. 3/98 EV.

912199 — Obra Publicada: Form. V Nro. 5889 — Género: VIDEO — Título: PASAJE HASTA EL ULTIMO POEMA — Autor: DE VITA PABLO DNI 25.701.416 — Titular: DE VITA PABLO — Editor: GUGLIELMOTTI SILVINA — Observaciones: EJ 1 BS. AS. 18/04/98 MCVO.

e. 26/5 Nº 228.706 v. 26/5/98

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 316/98

Bs. As., 6/3/98

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

DISTRIBUIDORA: DISTRIBUTION COMPANY S.A. Registro Nº 300-469.
CUIT Nº 30-69438998-4 Certificado Nº 927.
DISTRIBUIDORA: CINE 3 S.A. Registro Nº 300-470.
CUIT Nº 30-69684889-7 Certificado Nº 928.
DISTRIBUIDORA: CINEMANIA FILM GROUP S.A. Registro Nº 300-471.
CUIT Nº 30-69441899-2 Certificado Nº 929.
DISTRIBUIDORA: NEUSPILLER PEREGO S.A. Registro Nº 300-472.
CUIT Nº 33-64301398-9 Certificado Nº 930.

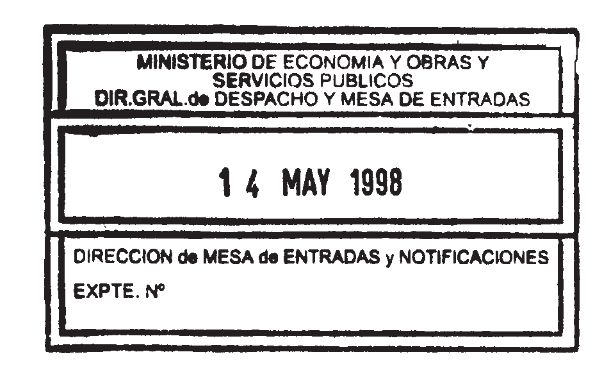
DISTRIBUIDORA: ASAVI S.R.L. Registro Nº 300-473.
CUIT Nº 30-65564006-8 Certificado Nº 932.
PRODUCTOR: LEYES, TRINIDAD DEL CARMEN. Registro Nº 200-620.
CUIT Nº 27-11901802-7 Certificado Nº 976.
PRODUCTOR: CASTIÑEIRA DE DIOS, JOSE LUIS. Registro Nº 200-627.
CUIT Nº 20-05798707-3 Certificado Nº 977.
PRODUCTOR: POL-KA & FLEHNER S.A. Registro Nº 200-630.
CUIT Nº 30-69457218-5 Certificado Nº 978.
PRODUCTOR: TRAVAGLIA, RAMON ANDRES. Registro Nº 200-632.
CUIT Nº 20-12762799-2 Certificado Nº 979.
PRODUCTOR: MEGAM S.A. Registro Nº 200-633.
CUIT Nº 30-65965434-9 Certificado Nº 980.
PRODUCTOR: COOP. DE TRABAJO LA COLMENA LTDA. Registro Nº 200-634.
CUIT Nº 30-65029019-0 Certificado Nº 981.
PRODUCTOR: C. MAINARDI Y ASOCIADOS S.R.L. Registro Nº 200-635.
CUIT Nº 30-66310967-3 Certificado Nº 982.
PRODUCTOR: DAVALOS, VIRGINIA. Registro Nº 200-637.
CUIT Nº 27-17042937-6 Certificado Nº 983.
PRODUCTOR: FERRO, ROBERTO JUAN. Registro Nº 200-638.
CUIT Nº 20-04406179-2 Certificado Nº 984.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/5 Nº 228.696 v. 26/5/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS

Se informa que la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha procedido a cambiar el diseño del Sello Oficial de Ingreso de Expedientes, siendo actualmente utilizado el que se indica a continuación:



Firmado: EDUARDO A. VILLALBA, Director General de Despacho y Mesa de Entradas.

e. 26/5 Nº 228.686 v. 26/5/98

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de rosa (Rosa L.) de nombre TANADEEPDAC obtenida por Rosen Tantau, Mathias Tantau Nachfolger (Alemania).

Solicitante: ROSEN TANTAU, MATHIAS TANTAU NACHFOLGER

Representante Legal: J. ROBERTO AZAR, CIA. ARGENTINA HOLANDESA S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. CARLOS ANAYA

Fundamentación de novedad:

Planta con hojas de tamaño medio, color de la cara superior verde medio y lustre medio. Flor de diámetro medio, pétalos de color: rojo púrpura oscuro, con mancha en la base de la cara interna y externa; amarillo clara y zona central de la cara externa: roja.

Fecha de verificación de estabilidad: Agosto de 1995.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 26/5 Nº 153.797 v. 26/5/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 25.940 del 18/5/98

Expediente Nº 35.970

Síntesis:

ARTICULO 1º — Autorizar a CARDIF Cía. de Seguros de Vida Salud y Sepelio S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el ramo Accidentes Personales con las condiciones Técnico Contractuales que fueran aprobadas por este Organismo mediante Resoluciones Nº 20.610 y Nº 18.823 a las cuales se adhiere.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 26/5 Nº 228.570 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA FORMOSA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-58140299-2	PEGASO AUTOMOTORES SA	0	100%

Abog. OSCAR ARMANDO NASIR, Jefe a/c. Región Resistencia.

e. 26/5 Nº 228.958 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-63828786-9	DE GIORGIO D. Y O. SH	0	100%

Cont. Públ. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización Interna - Región Córdoba.

e. 26/5 Nº 228.960 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67808087-6	LUCIO PORZIO S.R.L.	0	100%

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 26/5 Nº 228.961 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 2

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68967277-5	RED DE PROVISION INFORMATICA S.A.	0	100%

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

e. 26/5 Nº 228.963 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41.

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30.60408086.6	COMPUMARKET S.R.L.	0.0	49.01%

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 26/5 Nº 228.964 v. 26/5/98





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA SALTA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69066973-1	U.T.E. CURI HNOS. S.A.-MIJOVI S.R.L.	00	100%

Cont. Púb. Nac. ROMANO, GERMAN ENRIQUE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna - Región Tucumán.
e. 26/5 Nº 228.966 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-51774484-7	SAMMARTANO CONSTRUCCIONES S.A.	0	100.00%

Firma: C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN. Carácter: Jefe (Int.) Región Mar del Plata.
e. 26/5 Nº 228.967 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: 861.
REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64846651-6	BANCHIO DE GROSSO Hersilia y GROSSO Daniel y Javier	0	100%
20-06298835-6	TESSORE, Eduardo Jesús	0	100%

C.P.N. RUBEN EDGARDO SCALI, Jefe (Int.) Distrito San Jorge.
e. 26/5 Nº 228.968 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Artículo 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51.

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-55138585-6	EL TEJAR S.A.	0	100%

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.
e. 26/5 Nº 228.970 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 7.

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67736148-0	MEGATRANS S.A.	00	100,00%

Firma: C. P. DIANA GUTERMAN. Carácter: Jefa (Int.) Región Nº 5.
e. 26/5 Nº 228.947 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17/97 (AFIP) - Art. 8 1º párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: REGION TUCUMÁN.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUS.
30-69182239-3	LABRANOA S.A.	00	100

Cont. Púb. Nac. ROMANO, GERMAN ENRIQUE, Jefe Div. Fiscaliz. Interna - Región Tucumán.
e. 26/5 Nº 228.948 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8 primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-8-98

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE (858).

CUIT Nº	APELLIDO NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68703138-1	MAHLE S.A. DE ARGENITNA	0	100.00%

CPN. NATAN KURGANOFF, Jefe Interino División Fiscalización Interna - Región Santa Fe.
e. 26/5 Nº 228.949 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8, primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31-8-98

DEPENDENCIA: AGENCIA 11.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33662021879	TRICO LATINOAMERICANA S.A.	0	100

JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia 11.
e. 26/5 Nº 228.951 v. 26/5/98

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17, Art. 8º primer párrafo

DEPENDENCIA: Región Nº 2

En la edición del 27 de abril de 1998 donde se publicó el Aviso Oficial Nº 225.183 y su aclaración del 5 de mayo de 1998, se deslizó el siguiente error de edición:

DONDE DICE:

DENOMINACION

CIMIMINO HNOS. DE LUIS JULIO CIMIMINO Y JOSE MARIO CIMIMINO

DEBE DECIR:

DENOMINACION

CIMMINO HNOS. DE LUIS JULIO CIMMINO Y JOSE MARIO CIMMINO
e. 26/5 Nº 225.183 v. 26/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO) sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con sus respectivos números de actuación, en los términos del art. 1013 inciso h) de la ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumario para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-94 Nº 27	LUCILA SOSA DNI 6.686.799	987	$ 1131,35
SA 10-94 Nº 33	ERIBERTA CABRAL CI 1484586 P. PARAGUAY	987	$ 521,98
SA 10-94 Nº 34	ESTEFANIA SANCHEZ CI 606349 P. PARAGUAY	987	$ 1336,54
SA 10-94 Nº 49	ANA MARIA ANDINO DETTEZ CI Nº 492.454 P. PY.	987	$ 1902,94
SA 10-94 Nº 55	OFELIA ELOISA DELGADO DNI Nº 12.283.617	985	$ 6362,13
SA 10-94 Nº 56	LAURA EDITH GAY DNI Nº 25.086.180	986/987	$ 917,03
SA 10-94 Nº 90	SUSANA GUERREÑO DNI Nº 10.165.430	987	$ 1530,69
SA 10-94 Nº 95	ANA RAMONA LOPEZ DE GANZALI CI Nº 811.776 POL. PARAGUAY	987	$ 508,96
SA 10-94 Nº 98	PABLINO BRITEZ DNI Nº 92.706.065	987	$ 758,44
SA 10-94 Nº 99	ABEL OSCAR VILLALBOAS DNI Nº 16.726.406	987	$ 870,63
SA 10-94 Nº 109	RAMON SANTIAGO REYES DNI Nº 11.108.619	985/987	$ 3971,7
SA 10-94 Nº 113	TOMASA CABRERA PATIÑO CI Nº 390.086	986/987	$ 507,79
SA 10-94 Nº 115	CARLOS FESTEY DNI Nº 16.851.945	985/987	$ 1730,85
SA 10-94 Nº 131	EUSEBIA BENITEZ DNI N 12.250.495	985	$ 1474,67

Cont. Púb. ABEL DANIEL TAGLIATCHI, Jefe (Int.) División Licitaciones y Contrataciones, Departamento Compras.

e. 26/5 Nº 228.709 v. 26/5/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD

"DR. CARLOS G. MALBRAN"

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)

EL ESTADO SELECCIONA

El COMITE DE SELECCION constituido por Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" Nº 011/98, convocan a **Selección Abierta**, en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, a los postulantes del Sector Público y del Ambito Privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes **cargos con Funciones Ejecutivas:**

DENOMINACION DEL CARGO

DIRECCION TECNICO-CIENTIFICA — **FUNCION EJECUTIVA NIVEL II**

DIRECCION DE ADMINISTRACION CONTABLE, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, — **FUNCION EJECUTIVA NIVEL II**

REMUNERACION DEL CARGO $ 5.280

CONDICIONES GENERALES:

— PODRAN PRESENTARSE AQUELLOS ARGENTINOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIBLES EN LOS PERFILES APROBADOS.

— POSEER INTACHABLES ANTECEDENTES ETICOS Y RESPETO POR LAS INSTITUCIONES DE LA REPUBLICA

— REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA (LEY 22.140)

— NO ESTAR INHABILITADOS POR EL REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: DEL 26 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DE 1998, EN EL HORARIO DE 10:00 HS. A 17:00 HS. EN AVDA. PASEO COLON 568 - PISO PRIMERO - CIUDAD DE BUENOS AIRES. LOS ASPIRANTES QUE RESIDAN A MAS DE 50 KMS. PODRAN INSCRIBIRSE POR FAX (303-1433) O POR CORRESPONDENCIA, CONSIDERANDOSE A TAL EFECTO LA FECHA DE FRANQUEO. — Dra. ELSA LEONOR SEGURA, Directora Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud.

e. 22/5 Nº 228.546 v. 27/5/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a la firma INGRID S.R.L., con último domicilio conocido en la calle Lamadrid Nº 191, Dpto. 2 de Capital Federal, y/o a quien resulte ser propietario/armador/representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque motor "Rambla" (420), hundido a la altura del Km. 3 Canal del Acceso Sur al Puerto de Buenos Aires, que por Disposición DPSJ, DV1 Nº 18/98 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del buque motor arriba mencionado, acorde artículo 17 inc. b) de la Ley 20.094 de la Navegación. Publíquese por tres días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 22/5 Nº 228.495 v. 27/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 416/98

Bs. As., 13/5/98

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integral de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION Nº 7 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— hace saber a los contribuyentes, que más abajo se mencionan, que a partir del 2/3/98 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, para su conocimiento. — C. P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe, Región Nº 7.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423

AGENCIA Nº 5

CUIT	RAZON SOCIAL
20003928366	GUINI LEON
20005205701	DI TIERI EMILIO AUGUSTO
20018221854	FALCON NESTOR
20021876195	REYES DE ROA ANIBAL HECTOR LINO —SUCESION—
20040608215	FERRARO ARMANDO PASCUAL
20041193949	BRENELLI OSCAR JUAN BAUTISTA
20041472007	GONZALEZ JUAN JOSE
20041635798	BETTATI HUGO ARTURO
20041649772	ZUFFARDI EZIO ARMANDO
20042575152	RUSSO LUIS DOMINGO
20042620360	TORRENS OSCAR ALBERTO
20042694631	SAID FELIX
20042951030	PEREIRA CARLOS OSVALDO
20043135245	PIZANI ENRIQUE JULIO
20043401832	RODRIGUEZ CARLOS JOSE
20043424271	SOLDANI LUIS JUAN
20043431995	LOPEZ ROSENDO PEDRO
20043464982	PRITICA JACINTO
20043505808	RODRIGUEZ HIGINIO
20043628217	CONFALONIERI JUAN ALBERTO
20044016746	PELLEGRINO CARLOS GENARO
20045347851	LA VITOLA VICENTE ANTONIO
20045403476	FORNASA JORGE
20045414486	GONZALEZ ROBERTO CARLOS
20045424511	FERRERIA AGUSTO JAVIER
20045507832	LAMBERTINI ALBERTO MANUEL
20047574286	BRUNO ERNESTO JORGE
20047702950	SOLOFRE LUIS
20054919582	ALAGUIBE ISIDORO
20055972932	RIAL EDUARDO
20056584839	BARRIOS PEDRO
20058678407	REPP GERARDO
20066443788	SCIFO HECTOR EDUARDO
20073776563	D'ANGIOLO JORGE ENRIQUE
20076824925	BRIZUELA HECTOR JORGE
20078515792	MENENDEZ CARLOS JOSE
20081309788	CELIZ RODOLFO RENE
20083080613	ARMAS OSVALDO RAUL
20083089491	FERNANDEZ JORGE EDUARDO
20085114647	MUTTI CARLOS ALBERTO
20101238114	MANOUKIAN JORGE LUIS
20102643160	GONZALEZ CARLOS ALBERTO
20103905126	ALTAMIRANO JORGE DOMINGO
20108286351	VALLARO HECTOR LUIS
20111757748	MOLINA GABRIEL OSCAR
20111798134	YELIN JORGE DANIEL
20119512469	PARISI HORACIO ANGEL
20125974660	TEJERINA EDUARDO ALFREDO
20130482253	PELLEGRINI CARLOS ALBERTO
20132551716	GRANDINETTI DARIO ALEJANDRO
20145781605	FERNANDEZ CLAUDIO ANDRES
20149317482	FERNANDEZ JUAN CARLOS
20152022264	ARANA JESUS VICENTE
20152081554	RODRIGUEZ SATURNINO
20152152702	VASILE LEONARDO
20152316926	FUSCO MARIO
20152379979	VAZQUEZ JESUS
20152415010	GALASSO ALFONSO ROQUE
20152507608	TORTI VICTOR ANGEL JOSE
20152533358	BLANCO MANUEL
20152548746	CAPRIA CARMINE
20152835893	GNISCI FRANCISCO
20152918853	DABRICKI LADISLAO
20153191655	CEC JUAN
20178557816	STEFANO GUSTAVO DANIEL

CUIT	RAZON SOCIAL
20179587689	HEZZE FERNANDO GABRIEL
20181410125	TULA SANTIAGO OSVALDO
20182783162	LIN SU MU
20187602638	CLUTTERBUCK ALAN RODOLFO
20202020845	JAMARDO MANUEL
20925309339	FAN CHIEN CHONS
20932584051	DIEZ AURELIO
23017418319	CURIA JOSE DOMINGO
23042329509	REY VICENTE JESUS
23043257919	HERRERA ROBERTO
23045255379	VINALS RICARDO OSCAR
23048031579	KRAWCZYK EDUARDO
23080070799	RONCO GUILLERMO JOSE
23101239799	CARBALLO ALDO ALFREDO
23106878579	LESCANO ROMAN ALFREDO
23146335349	DORNET FREMIO JUAN
23152684169	SOTO JOSE MARIA
24010535766	POGGIO MARIO
27021035101	VIZOSO ALICIA BEATRIZ PORCILE
27023571922	CARNEVALE MARIA TERESA
27034186788	DE ECHEVARRIA MATILDE
27062455190	MONTOBBIO LUISA ANTONIA FERNANDEZ
27101271930	HERLEIN ANA MARIA ESTER
27137731474	RODRIGUEZ GRACIELA MARIA
27137745688	GARCIA CARLINA
27148855590	PAZ ROXANA CELINA
27149316227	JAMARDO MONICA MASSO
27152630064	PARISIO RITA BENCIMI
27153095820	EIKIHS ESTHER
27175771439	FREIRAS ANALIA MARIEL D'AMORE
27924471978	BARRIENTOS SANDRA AMANDA
30500126686	EDITORIAL CUL TEC SA
30500295852	SERVERA Y CIA S C A
30500619364	J A BLANCO Y CIA SACIF
30504023377	MERITO S A I C Y F
30506537807	FABRICA ACCESORIOS TEXTILES SRL
30506870514	ALFREDO BLANCO Y CIA
30506927745	MOTORMAQ SRL
30516650934	ANTONIO BARRILARO SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES
30515868387	FLORES REAL DOMINGO PELLEGRINO HNOS. SACIFIA
30521558020	LA GATA ALEGRIA SRL
30522479965	ACEAL SAICIYA
30525927683	CASA CHALON SRL
30527121392	NEUBERGER HNOS SA
30531296261	CASA QUEIROLO S A
30532169441	GILDO SA
30538480068	AYASA SACEI
30538495979	COSTA SUR SRL
30541722927	FESTIVAL TRITONS SACI
30542009132	TV OMEGA SACIFI
30547182037	MONTEROJO SRL
30547521559	JOSE Y LADISLAO DROZD SRL
30549267692	CILLO HERMANOS DE CILLO CLEMENTE DONATO Y CILLO NICOLAS ANGEL S DE H
30552984109	MARTIN GARCIA SRL
30561150717	EL OMBU II SRL
30562786607	MARTINEZ RIOBO Y VARAS
30568174964	HELADERIA NOVARA SRL
30568362736	TARGET SA
30568878139	INTEGRAL ALUMINIO HIERRO SRL
30576121519	INDUSTRIAS METALURGICAS GUIDO SA
30578714177	METALURGICA MORONI SA
30578985405	GRUMETE SA
30581025366	METOTAL SA
30581407870	PET MAL SCC DE A BOADO Y OTROS
30582913796	NORTE GAS SRL
30583754209	TECNICRON DE CERVO COLACE Y CIA SC
30585262249	ALDO MESAGLIO E HIJOS SA EN FORMACION
30587410725	TRANSTIBA SA
30587513702	TALVEZ SA
30587622994	COF SOCIEDAD COLECTIVA
30589190153	MARICHEN SA
30590349409	SUROVEST SA
30592102095	NADOMVAL SRL
30598904835	LACTEO BARRAQUES DE ADEMAR ETOR TESAN Y JUAN CARLO
30599178585	MULTIDATA SRL
30599425973	OLITE SRL
30600767824	EGA SRL
30601874004	COER SA
30602610876	VERONA II SRL
30603913910	SPEED MAIL SA
30604370317	JOB SYSTEM SRL
30607647840	TRANSPORTE D ANUNCIACAO HNOS D ANUNCIACA
30610338565	MANUEL OTERO SA
30610440270	ALMIRANTE BROWN 802 SRL
30610559464	DIJEAN SA
30611197817	DURMAT CONSTRUCCIONES SRL
30612904754	SIMATEC SRL
30614981764	ALANCO SA
30615442689	EXTEMA SA
30615953039	TETRON SRL
30616101923	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SUR SRL
30616789631	POLERO Y HENDI SRL
30618282690	TOSA SA
30618772167	AMARRES SOTAVENTO SRL
30618857235	LAVADERO SUR DE MORELLI M Y MORELLI A
30618983729	VALIN AGRICOLA GANADERA SA
30619028771	SAN JUAN 2602 SRL
30620041765	KONOS SACIAFM
30621533041	TRANSESTIBA SRL
30623786648	IBERFRIO SA
30626252962	ROCKET SA
30626423295	CALICAR SRL
30627099343	BANCELO GUSTAVO Y FARIÑA ALBERTO
30627640729	ALUFILM SRL
30628169647	NALON SA
30628590733	SOLDIMAR SRL
30628689349	SEGURMAX SA
30628727844	GIULI S SRL
30630071298	BRAVO MARCIAL ISMAEL Y BRAVO ABRAHAM SANTIAGO SH
30631076455	NOIA CONSTRUCCIONES SRL
30631462401	NAVAROGA SA
30631948746	SYSTEM FILTER SA
30632325106	EL VIRREY DE SAN TELMO SRL
30633700652	PROVECOM SA
30635474943	CONSTRUCTORA EL GALEON SRL
30636781076	SERVMAR SA
30636902663	CARBONERA MOLINARI SRL
30637059315	COMPAÑIA DE TABACOS TORREMOLINOS SA
30637141992	YURWON SOCIEDAD ANONIMA
30638046144	MECHONGUE SRL
30638460412	CONFITERIA ADRIATICO SA
30638663267	CONTYMAR SRL
30638836889	ALFA OMEGA SACIFIM
30639334135	TANGO MIO SRL
30639740524	PABER SA
30639837390	SOLID GOLD SRL
30639979233	BL SRL
30640568166	CALUI SA
30640719059	CALERA 25 DE MAYO SRL
30641003391	ENTRE RIOS 1098 SA
30641473584	FAHOA SRL
30641605197	LA ETRURIA SRL
30642715727	HARAS LOS YAGHANES SA
30642766453	DORAMAR SA
30643033638	VAR NOR S DE H DE EDUARDO ALB
30643517449	ELASTICOS EL CALI SRL
30644102706	PROSERQUIM SA
30644295377	WILCOM SA
30644371677	COTELLA ALBERTO JORGE Y BELLO ENRIQUE ANTONIO
30644586436	RUBIOLO EDGARDO FABIAN RODRIGUEZ ENRIQUE NUÑEZ PUI
30644700476	MARROKOS SRL
30644973855	MONTERO CASTRO Y OTRO S DE H
30644999781	CENTRO DE INVESTIGACION Y TRATAMIENTO DE LAS ENFER
30645021734	QUADRILLE SA
30645033120	PRI MER SA
30645212882	ALJOMAR SRL
30645327701	IGLESIAS LEONCIO E HIJO
30646391438	RIOS ANGEL VAQUEL JUAN SECUNDINO FERNANDEZ JUAN
30646557549	SHIBA SA
30646778448	PIN REP SRL
30647160197	COMM SA
30647685222	HIJOS DE SEBASTIAN LICCIARDELLO SRL
30648268889	ADS SOCIEDAD ANONIMA
30648688578	CLAR SA
30648726070	MEGASYS SA
30650263177	CONSORCIO PROPIETARIOS AV SAN JUAN 572
30650329895	AMERICAN CATERINE SRL
30650804070	NK SA
30650979806	BUSHIRI SRL
30652340330	DEL SOL DE HOSPITAL ALEJANDRO JORGE Y FERRARO FABI
30652422051	SERRANO CRISTOBAL Y BUCCHIANERI EUGENIO MANUEL
30653878431	TORANO RIVEIRO Y CIA SH
30654266677	ALI LOPEZ PALMERO SERISIER SOCIEDAD DE HECHO DE JO
30654456808	G P G SRL
30654733976	MAHE SA
30655388210	EL PESCAL SRL
30655510202	ENTREPRENEUR MERCHANDISING SA DE MARKETING
30655773033	NOUVELLES SA
30655842752	B Y R SERVICIOS SA
30656101810	CONSTRUCTORA AMERICANA SRL
30656265627	ALTO FLORES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA
30656265864	BOYACA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA
30656870806	CONSORCIO DE PROPIETARIOS USPALLATA 1720
30657217480	AUDITEL SA
30658003131	IL UOMO NUOVO SRL
30658404160	LLOTINVENNCO SRL
30658698733	ALFAMED SRL
30659996444	MEFLU SRL
30660611246	TRANSPORTES MATHEU SRL
30661406522	SAPECO SA
30661451528	FERRYSHOPPING SRL
30661454594	CLINICA PRIVADA TABLADA SA
30661455965	PESQUERA DEL SUR SRL
30661456953	PAN CON MANTECA SRL
30661457569	LITEC SRL
30661459472	GORE RUBEN Y PERICAS HILDA FELICIDAD SH
30661471340	KETEL DE RAUL ALFREDO Y DESIDERIO GONZALEZ
30661472339	MANUFACTURAS VARLOC SRL
30661485406	B W SA
30661515577	DEUCE SA
30661520244	CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN JUAN 2252 4
30677837485	BUEN GUSTO SA
30677878637	SELENA SA
30679055042	YAMANAS SA
30687803112	SIDERIA SA
33536274729	MADERPOS SACIM
33540551249	INSIGNIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
33547456349	PLACIDO CANALUCHE Y EMILIO ALBERTO CANALUCHE
33597761789	MARIANO PELLIZA SA
33609793649	MIGUELEZPEZ SA
33628718739	PAPELERIA FIORENZA DE BERNARDO RICARDO PASCUAL ARC
33630167839	CAPORALE SA
33634182689	LA BUENA ESTRELLA SOC DE HECHO DE GARRO MERCEDES C
33644768789	EL MADRID SRL
33655079799	BENITO ROGGIO E HIJO S A ROMAN ING. SA (UTE)
33677869769	SQL TECHNOLOGY SRL

Cont. Púb ALBERTO LUJAN SANTAMARIA - Jefe Región Nº 7

e. 21/5 Nº 228.357 v. 28/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

MOSCOSO, Concepción Nelly L. C. 05.984.626 P/SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L. — C. U. I. T. Nº 30-64613747-7. Determinación de Oficio I. V. A. Período fiscal: 03/92 a 04/93.

Córdoba, 31/3/98

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., con domicilio fiscal en Suboficial Ayudante Luna s/nº - de la Ciudad de VILLA CARLOS PAZ, Provincia de Córdoba, Inscripta en la C. U. I. T. bajo el Nº 30-64613747-7, de la que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-10-96 y notificada el 24-10-96 según las previsiones del art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria de SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales Marzo de 1992 a Abril de 1993 todos inclusive.

Que en dicho acto se intimaron los siguientes conceptos;

Por impuesto omitido la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 85.558,97) según el siguiente detalle:

Período	Diferencia Ajustada a favor del Contribuyente Art. 20 1er. P.	Art. 20 2do. P.	a favor de D. G. I.
03/92	- . -	- . -	3.595.70
04/92	- . -	- . -	3.948.01
05/92	- . -	- . -	4.922.28
06/92	- . -	- . -	3.052.43
07/92	- . -	- . -	3.066.05
08/92	- . -	- . -	2.729.86
09/92	- . -	- . -	2.960.99
10/92	- . -	- . -	4.860.67
11/92	- . -	- . -	6.371.60
12/92	- . -	- . -	5.324.53
01/93	- . -	- . -	7.615.75
02/93	- . -	- . -	31.839.70
03/93	- . -	- . -	4.386.49
04/93	- . -	- . -	884.91

Correspondiendo agregar la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 116.007,95), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios correspondientes, los que obran calculados hasta el 30/9/96.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas seguidas a la sociedad en cuestión, surge que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento del pago del tributo referido por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, se desempeñaba como Socio Gerente de la firma la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, no inscripta ante esta Dirección General, y con L. C. Nº 05.984.626.

Que mediante resolución de fecha 30/12/97, se confirió vista la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly de las liquidaciones practicadas a la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para que en su carácter de Socio Gerente, solidariamente responsable de la deuda y sus accesorios, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días otorgado, habiéndose notificado la misma con fecha 04-02-1998, por medio de publicación en el Boletín Oficial de la Nación según las previsiones del art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos.

Que tal proceder respecto del cargo formulado por este Organismo releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que atento a lo dispuesto en los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde determinar de oficio la responsabilidad personal y solidaria de aquellos que administraron o dispusieron de los fondos sociales en virtud a las funciones que desempeñaron, habiendo tenido facultades de decisión en materia tributaria o el control de la correcta administración de la sociedad, al momento de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que en consecuencia, dado que la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly se desempeñó como Socia Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L. en los períodos fiscales que nos ocupan: marzo de 1992 a abril de 1993, ambos inclusives, y ante la falta de cancelación de la deuda que en relación al impuesto al Valor Agregado y por los períodos fiscales mencionados, mantiene con esta Administración la empresa citada procede determinar de oficio su responsabilidad personal y solidaria en relación a la deuda oportunamente determinada para el impuesto y períodos que nos ocupan.

Que en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de sus vencimientos, como se ha indicado, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria, a la luz de las disposiciomes fiscales en vigencia, cabe señalar que los hechos sujetos en definitiva a las resultas de las presentes actuaciones, cuya materialidad, oportunidad y circunstancias, se encuentran descriptas en párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza en las previsiones del artículo cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.

Que la contribuyente no hizo uso de su derecho de defensa en el sumario instruido, por lo que esta Dirección se encuentra en condiciones de expedirse, señalándose que en virtud de las prescripciones del artículo 58 de la ley de rito, la encartada resulta personalmente responsable de la sanción descripta en el párrafo que antecede.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción señalada en su carácter de deudora solidaria de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993 todos inclusives, mediante la aplicación del margen previsto en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones, resultando justo imponer una multa del ochenta por ciento (80%) de los importes de impuesto omitidos de ingresar; y aplicándole por los períodos fiscales mensuales de junio de 1992 a octubre de 1992 todos inclusive, de acuerdo con las previsiones del artículo cuarenta y seis (46) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), una multa de tres (3) veces los importes del impuesto omitido de ingresar, conforme al siguiente detalle:

Período	Impuesto a favor de la D. G. I.	Multa %	Monto de la Multa
03/92	3.595.70	80 %	2.876.56
04/92	3.948.01	80 %	3.158.41
05/92	4.922.28	80 %	3.937.82
06/92	3.052.43	3 veces	9.157.29
07/92	3.066.05	3 veces	9.198.15
08/92	2.729.86	3 veces	8.189.58
09/92	2.960.99	3 veces	8.882.97
10/92	4.860.67	3 veces	14.582.01
11/92	6.371.60	80 %	5.097.28
12/92	5.324.53	80 %	4.259.62
01/93	7.615.75	80 %	6.092.60
02/93	31.839.70	80 %	25.471.76
03/93	4.386.49	80 %	3.509.19
04/93	884.91	80 %	707.93
Total	85.558.97		105.121.17

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 del Decreto Nº 618/97, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 23, 24, 26, 42, 45, 46, 58, 72, 73, 76 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79; artículo 4º, 9º, 10 y 16 del Decreto 618/97 y Dispos. 128/98 (A. F. I. P.)

Por ello:

EL JEFE (Int.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer la responsabilidad solidaria de la Sra. MOSCOSO, Concepción Nelly, no insripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, y con L. C. Nº 05.984.626 con domicilio en calle Santa Isabel s/nº de la Localidad de EMBALSE Provincia de Córdoba, en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., respecto de la deuda determinada a la misma por el Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales marzo de 1992 a abril de 1993 todos inclusive, correspondiendo ingresar en concepto de impuesto la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 85.558,97) de acuerdo al siguiente detalle:

Período	Impuesto a favor de la D. G. I.
03/92	3.595.70
04/92	3.948,01
05/92	4.922.28
06/92	3.052.43
07/92	3.066.05
08/92	2.729.86
09/92	2.960.99
10/92	4.860.67
11/92	6.371.60
12/92	5.324.53
01/93	7.615.75
02/93	31.839.70
03/93	4.386.49
04/93	884.91
Total	85.558.97

y la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 146.764,98) en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 de la misma norma procedimental los que se han calculado hasta el 28-02-1998 según planilla de intereses que se acompaña a la presente.

ARTICULO 2º — Aplicar a la Señora MOSCOSO, Concepción Nelly, en su carácter de Socio Gerente de la firma SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., una multa de PESOS CIENTO CINCO MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 105.121,17) graduada en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido, en virtud de lo dispuesto por el artículo CUARENTA Y CINCO (45) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por los períodos fiscales mensuales de marzo de 1992 a mayo de 1992 y noviembre de 1992 a abril de 1993 todos inclusive y por los períodos mensuales de junio de 1992 a octubre de 1992 todos inclusive una multa graduada en tres (3) veces el impuesto omitido de ingresar de acuerdo a lo establecido por el artículo CUARENTA Y SEIS (46) de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones de acuerdo a lo detallado en los considerandos de la presente).

ARTICULO 3º — Intimar a la contribuyente el ingreso de las sumas adeudadas establecidas en el artículo 1º, dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el incumplimiento de la intimación administrativa de pago según resolución de fecha 15-10-96, a la responsable SANTA RITA DISTRIBUCIONES S. R. L., en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, haciéndole saber que los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma y lugar de pago a la Agencia Sede Córdoba Nº 1, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la via de ejecución correspondiente.

ARTICULO 4º — Intimarle dentro de los quince (15) días de notificada la presente el ingreso de la multa establecida en el artículo 2º de esta resolución, haciéndole saber con respecto a los pagos que deberá adoptar igual temperamento a lo explicitado en el artículo 3º.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, podrá interponer —a su opción dentro de los quince (15) dias hábiles de notificada la presente, los siguientes recursos; a) Recurso de Reconsideración para ante el superior; b) Recurso de Apelación para ante el Tribunal Fiscal competente.

ARTICULO 7º — Notifíquese, remitiendo copia de la presente resolución mediante publicación de edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a Agencia Sede Río Cuarto, para su conocimiento y demás efectos. — Cr. JOSE DANIEL RAMON ARCE, Jefe Int. Div. Revisión y Recursos.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	MOSCOSO, Concepción Nelly	NRO. DE INSCRIPCION: 23-05984626-4
PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO INTERESES RESARCITORIOS	DOMIC.: Barrio Santa Isabel 5856 EMBALSE - Pcia. de Córdoba CORDOBA	IMPUESTO: AL VALOR AGREGADO

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCI-MIENTO	FECHA DE PRESENTA-CION Y/O PAGO	IMPORTE DE LA PRESENTACION Y/O PAGO DE LA ACTUALIZACION	DIAS DE MORA	TASA DE INTERES DIARIA	IMPORTE DE LOS INTERESES
Saldo de Dd.jj.	3/92	22/04/92	30/11/96	$ 3.595,70	1.658	0,001000	$ 5.961,67
	3/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.595,70	449	0,000667	$ 1.076,85
Saldo de Dd.jj.	4/92	22/05/92	30/11/96	$ 3.948,01	1.628	0,001000	$ 6.427,36
	4/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.948,01	449	0,000667	$ 1.182,36
Saldo de Dd.jj.	5/92	22/06/92	30/11/96	$ 4.922,28	1.598	0,001000	$ 7.865,80
	5/92	30/11/96	28/02/98	$ 4.922,28	449	0,000667	$ 1.474,14
Saldo de Dd.jj.	6/92	22/07/92	30/11/96	$ 3,052,43	1.568	0,001000	$ 4.786,21

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCI-MIENTO	FECHA DE PRESENTA-CION Y/O PAGO	IMPORTE DE LA PRESENTACION Y/O PAGO DE LA ACTUALIZACION	DIAS DE MORA	TASA DE INTERES DIARIA	IMPORTE DE LOS INTERESES
	6/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.052,43	449	0,000667	$ 914,15
Saldo de Dd.jj.	7/92	24/08/92	30/11/96	$ 3.066,05	1.536	0,001000	$ 4.709,45
	7/92	30/11/96	28/02/98	$ 3.066,05	449	0,000667	$ 918,23
Saldo de Dd.jj.	8/92	22/09/92	30/11/96	$ 2.729,86	1.508	0,001000	$ 4.116,63
	8/92	30/11/96	28/02/98	$ 2.729,86	449	0,000667	$ 817,55
Saldo de Dd.jj.	9/92	22/10/92	30/11/96	$ 2.960,99	1.478	0,001000	$ 4.376,34
	9/92	30/11/96	28/02/98	$ 2.960,99	449	0,000667	$ 886,77
Saldo de Dd.jj.	10/92	23/11/92	30/11/96	$ 4.860,67	1.447	0,001000	$ 7.033,39
	10/92	30/11/96	28/02/98	$ 4.860,67	449	0,000667	$ 1.455,69
Saldo de Dd.jj.	11/92	22/12/92	30/11/96	$ 6.371,60	1.418	0,001000	$ 9.034,93
	11/92	30/11/96	28/02/98	$ 6.371,60	449	0,000667	$ 1.908,19
Saldo de Dd.jj.	12/92	22/01/93	30/11/96	$ 5.324,53	1.388	0,001000	$ 7.390,45
	12/92	30/11/96	28/02/98	$ 5.324,53	449	0,000667	$ 1.594,61
Saldo de Dd.jj.	1/93	22/02/93	30/11/96	$ 7.615,75	1.358	0,001000	$ 10.342,19
	1/93	30/11/96	28/02/98	$ 7.615,75	449	0,000667	$ 2.280,79
Saldo de Dd.jj.	2/93	22/03/93	30/11/96	$ 31.839,70	1.328	0,001000	$ 42.283,12
	2/93	30/11/96	28/02/98	$ 31.839,70	449	0,000667	$ 9.535,45
Saldo de Dd.jj.	3/93	22/04/93	30/11/96	$ 4.386,49	1.298	0,001000	$ 5.693,66
	3/93	30/11/96	28/02/98	$ 4.386,49	449	0,000667	$ 1.313,68
Saldo de Dd.jj.	4/93	24/05/93	30/11/96	$ 884,91	1.266	0,001000	$ 1.120,30
	4/93	30/11/96	28/02/98	$ 884,91	449	0,000667	$ 265,02
			LIQUIDACION HASTA EL 28/02/98		IMPORTE TOTAL:		$146.764,98

VISTO QUE DE LOS ANTECEDENTES OBRANTES EN ESTA DIRECCION RESULTA QUE SE HAN VERIFICADO LAS CAUSAS PARA EL INGRESO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY Nº 1.683, TEXTO ORDENADO EN 1978 Y SUS MODIFICACIONES POR EL/LOS CONCEPTOS PRECEDENTEMENTE DETALLADOS, HABIENDOSE OMITIDO EL INGRESO CORRESPONDIENTE, SE RESUELVE NOTIFICAR LA PRESENTE PRACTICADA POR ESTA DIRECCION E INTIMARLE A QUE, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE NOTIFICADO, INGRESE EL IMPORTE TOTAL RESULTANTE, INFORMANDOLE ADEMAS QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE INICIARAN LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES, SI EL INGRESO SE EFECTUARA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA HASTA LA QUE FUERON CALCULADOS SE DEBERAN PRACTICAR LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN HASTA ESE MOMENTO.

LIQUIDACION AL, 28 de febrero de 1998

D. R. y R. — REGION CBA., 31/3/98.

e. 21/5 Nº 228.170 v. 28/5/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

Sección Resguardos

En el Sumario Contencioso que a continuación se detalla, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Mendoza, se notifica y se hace saber de la Resolución cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Mendoza, 24 de abril de 1998, y Visto: ... y considerando: ... resuelvo: "Instruir Sumario Contencioso en los términos del Art. 1090 inc. C del Código Aduanero por infracción al Art. 970 del Código Aduanero, conforme Disposición Nº 608/98 D. G. A. Art. II - (conf. Resol. 308/84) agótese las diligencias tendientes a obtener el secuestro del rodado. — Ing. GUSTAVO ARAUJO, Administrador de la Aduana de Mendoza, sita en Peltier Nº 721, Centro Cívico de Mendoza.

SA/EA	CAUSANTES	INFRAC. ART.	VEHICULO MARCA	PATENTE	MOTOR Nº
145/98	GUEVARA MORENO CESAR	970 C. A.	V.W. SAVEIRO	LH-5728	U1255236

e. 22/5 Nº 228.436 v. 26/5/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 94/98

Bs. As., 5/5/98

VISTO el Expte. Nº 1-2002-4638000162/98-2 del registro de este Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido expediente tramita la denuncia efectuada frente a esta Institución respecto de la comisión de presuntas irregularidades en el trasplante renal con donante vivo relacionado efectuado en el Instituto Argentino de Riñón y Trasplante.

Que ordenada la investigación sumaria correspondiente se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciados, recolectándose los elementos probatorios que obran agregados en autos.

Que en tal sentido en el día de la fecha se ha realizado, en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Acción Social, una inspección integral en la sede del Instituto Argentino de Riñón y Trasplante, sito en la calle Billinghurst 31 de Capital Federal, a resultas de la cual se determinó la clausura del quirófano principal, se detectaron reactivos con fechas vencidas e irregularidades diversas en el área de hemoterapia.

Que el análisis de la información disponible fortalece la suposición de la comisión de graves irregularidades médicas relacionadas a la práctica del trasplante.

Que el incumplimiento de los requisitos administrativos requeridos para la certificación de los trasplantes efectuados entre donantes vivos, surge de la documentación secuestrada en la referida inspección.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión extraordinaria del día 15 de mayo de 1998, según consta en Acta Nº 15, sin perjuicio de la continuidad de la investigación sumaria en trámite.

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el artículo 44 incisos c) y x), 53 y 54 inciso a) de la Ley Nº 24.193.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndase provisoriamente la habilitación otorgada al Instituto Argentino de Riñón y Trasplante para la práctica de ablación e implante de riñón, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Los profesionales autorizados para la realización de la práctica referida en el artículo anterior en el Instituto Argentino de Riñón y Trasplante, deberán abstenerse de llevar a cabo toda práctica relacionada al trasplante, caso contrario incurrirán en infracción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 3º — Se deberá realizar en forma inmediata la reasignación de todos los pacientes en lista de espera pertenecientes a dicho Instituto.

ARTICULO 4º — Regístrese. Notifíquese a la Dirección del Instituto Argentino de Riñón y Trasplante. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Nefrología. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director, I.N.C.U.C.A.I. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, I.N.C.U.C.A.I. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente, I.N.C.U.C.A.I.

e. 21/5 Nº 228.560 v. 26/5/98

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)